

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y votos: concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas, particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, de minoría formulado por los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano y concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la solicitud 3/2006 de ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006.

SOLICITANTE: MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIAS: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de febrero de dos mil siete.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bárbara Zamora López y otros, ostentándose como grupo de ciudadanos mexicanos agraviados y sus representantes legales, solicitaron el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente varios 1396/2006-PL, y determinó que los peticionarios carecían de legitimación para formular la solicitud relativa, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación contenida en el precepto referido.

TERCERO.- Por curso presentado el veintiocho de agosto de dos mil seis, Bárbara Zamora López aportó diversos elementos probatorios para sustentar la petición.

CUARTO.- El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, considerando que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos acaecidos podían constituir por sí mismos graves violaciones a las garantías individuales, el día veintinueve de agosto de dos mil seis hizo suya la petición de ejercicio de la facultad de investigación de que se trata, manifestando, literalmente:

“El día nueve de agosto de dos mil seis se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal una solicitud dirigida a Usted, al señor Ministro Juan Díaz Romero y al que suscribe, formulada por ciudadanos encabezados por la licenciada Bárbara Zamora, para que se ejerza la facultad del artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y se averigüen hechos relacionados con una posible violación grave a las garantías individuales, realizada los días tres y cuatro de mayo del presente año en Texcoco y en San Salvador Atenco.--- El día catorce de agosto de dos mil seis, Usted dictó un acuerdo en el que después de declarar que los promoventes carecían de legitimación para solicitar la investigación, concedió un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos

que acreditaran la hipótesis prevista en el precepto constitucional antes citado, a fin de que alguno de los Ministros pudiera solicitar dicho ejercicio.--- El día veintiocho de agosto recibí en mi oficina diversos elementos presentados por los promoventes, tendentes a probar la existencia de los hechos a que se referían en su escrito inicial.--- Después de revisar los elementos antes descritos, encuentro que existen indicios de que esos hechos pueden en sí mismos constituir graves violaciones a las garantías individuales, por lo que he decidido hacer mía la petición de dicho escrito, razón por la cual, como miembro de este Organismo Colegiado, solicito se forme el expediente respectivo y se turne a algún Ministro para la elaboración del proyecto, a fin de que sea el Tribunal en Pleno quien determine sobre la pertenencia (sic) de su ejercicio”.

QUINTO.- Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente solicitud de facultad de investigación y la admitió; así mismo, ordenó dar de baja el expediente varios 1396/2006-PL, y turnar el expediente al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción XI y 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se refiere a hechos que pudieran constituir una violación grave a las garantías individuales.

SEGUNDO.- El solicitante cuenta con legitimación activa para pedir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza, de oficio, la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el precepto citado establece:

“Artículo 97.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal”.

De la norma constitucional transcrita, deriva que la facultad de investigación de hechos que sean susceptibles de entrañar violaciones graves a las garantías individuales, puede ser ejercida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) De oficio; o,
- b) A petición de parte, siendo partes legitimadas para realizar tal solicitud:
 - b.1. El Ejecutivo Federal;
 - b.2. Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, ya sea la de Diputados o la de Senadores;
 - b.3. Los Gobernadores de los Estados.

b.4. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues aunque no se encuentra expresamente señalado en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, este Tribunal Pleno ha establecido criterio en el sentido de homologar, para tal efecto, al referido Jefe de Gobierno con los Gobernadores de los Estados, conforme a la tesis aislada número P. XXVIII/2003, publicada en la página 11, del tomo XVIII, del mes diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Epoca, de rubro: **“DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.**

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 19/2000, publicada en la página 34, del tomo XI, del mes de marzo de

2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla”.

Así, a fin de determinar sobre la legitimación de quien solicita a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad en análisis, debe distinguirse entre su procedencia a petición de parte y de oficio, pues en el primer supuesto sólo estarán legitimadas las autoridades expresamente señaladas en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, así como el funcionario que este Tribunal Pleno ha homologado a los Gobernadores estatales, mientras que tratándose del ejercicio de oficio, al ser de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que los Ministros que la integran están legitimados para elevar la solicitud respectiva al Pleno.

En consecuencia, debe reconocerse legitimación al Ministro Genaro David Góngora Pimentel para solicitar el ejercicio de oficio de la facultad investigadora.

TERCERO.- Previamente a analizar los pormenores del caso concreto para resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la facultad de investigación a que alude el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe hacer algunas precisiones respecto de la naturaleza de dicha facultad, así como de los elementos que se deben considerar para determinar sobre la procedencia de su ejercicio.

En principio, cabe destacar un aspecto que ha sido materia de estudio en los casos precedentes, consistente en la falta de precisión en la Constitución Federal, así como de una ley reglamentaria de esta facultad, en la que se establezcan los criterios y lineamientos para determinar cuándo y cómo debe ejercerse la facultad de investigación atribuida a este Alto Tribunal.

Por tanto, debe entenderse que la falta de previsión obedeció a la intención del Constituyente, al emitir la Constitución de mil novecientos diecisiete, y del Poder Reformador de la Constitución en sus reformas, de que esta Suprema Corte vaya definiendo esos elementos a través de la doctrina jurisprudencial, ya que ello permite dar un uso eficaz a la facultad, ajustando su ejercicio a las circunstancias y problemáticas sociales y políticas de cada momento histórico, con el fin de proteger eficazmente los derechos fundamentales.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera necesario, en una nueva reflexión, definir dos aspectos esenciales de la facultad, como es su naturaleza y la conceptualización de hechos considerados como violación grave a las garantías individuales, como presupuesto del ejercicio de la facultad.

I.- Naturaleza de la facultad de investigación.

En los diversos precedentes en los que se ha discutido la naturaleza jurídica de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, **se le consideró con el carácter de extraordinaria**, al entenderse como una cuestión ajena a la vocación fundamental de este Tribunal Constitucional, por tratarse de una facultad no jurisdiccional, es decir, al no implicar un contradictorio que deba resolver en su carácter de árbitro; lo que llevó a establecer criterios en cierta forma rígidos para la procedencia de su ejercicio, que en realidad hacen difícil la intervención de este Tribunal Constitucional ante casos de evidente violación grave de garantías individuales.

Ahora bien, como se verá de sus antecedentes históricos, que ya fueron analizados por este Tribunal Pleno al ejercer la facultad de investigación 2/2006 —para definir aspectos distintos al que ahora se toca—, estamos ante una **facultad ordinaria** que debe ser ejercida por este Tribunal Constitucional, no debido a la excepcionalidad derivada de su naturaleza no jurisdiccional, ni mucho menos por la poca periodicidad con la que se ha ejercido, sino por la gravedad de los hechos que motiven la intervención del más alto tribunal del país, como se demostrará a continuación.

Esta facultad tiene origen en el texto de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, que disponía lo siguiente:

“Artículo 97.- (...)

***Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. (...)*”.**

Al efecto, existe una referencia en el proyecto que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Federación, presentó al Congreso Constituyente el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo documento se expuso:

***“El poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no deba ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo poder ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tendrían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores”.*”.**

Como se desprende de lo anterior, inicialmente se sugería que la Suprema Corte de Justicia serviría como una especie de recopilador de información para el Poder Legislativo, sin embargo, esto es incongruente con el texto aprobado, que tiene un alcance superior, pues no sólo dicho Poder puede instar a este Alto Tribunal, sino que también lo podían hacer el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficiosamente.

De lo anterior tenemos que el artículo 97 es creación de aquel Congreso Constituyente, pues no tiene un antecedente normativo claro y directo.

Dicho precepto constitucional se reformó el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, agregándose el actual párrafo tercero y modificando la redacción del párrafo anterior, suprimiendo la referencia a los delitos federales. En la exposición de motivos del Titular del Ejecutivo Federal, se manifestó lo siguiente:

***“El vigente artículo 97 constitucional, en su tercer párrafo, contiene la descripción de una serie de funciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de índole muy diversa. Entre ellas se señala la posibilidad de iniciar investigaciones cuando se estime que se han cometido violaciones al voto público.*”**

***Esta facultad fue plasmada por el Constituyente de 1917; empero, ha sido uno de los temas de mayor carácter polémico, por las múltiples interpretaciones de que ha sido objeto. No se han negado a definir con fijeza los alcances de la función que a este respecto tiene conferida nuestro más alto tribunal, ni las causas específicas por las que procede la investigación, ni los objetivos de la misma. Por esta razón, se ha sentido la ausencia de un criterio congruente en los diversos casos concretos en que se ha solicitado la práctica de la investigación.*”**

El que dicha facultad esté enunciada en forma muy escueta y aparezca concebida juntamente con otras funciones de carácter muy variado en un mismo periodo gramatical, hace que no se entienda claramente su sentido y que en su aplicación se incurra en contradicciones. Para evitar que por su poca inteligibilidad se convierta en nugatoria esta función que tiene conferida la Suprema Corte de Justicia, proponemos desarrollar precisando su naturaleza y los fines que debe perseguir la investigación.

La mencionada atribución debe definirse dentro del marco del equilibrio de los Poderes Federales como un medio de control horizontal que tiene por objeto preservar el orden institucional y que será ejercida por la Suprema Corte únicamente en aquellos casos en que a juicio de la misma pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del Titular del Poder Ejecutivo.

Al precisar, por una parte, esta facultad de la Suprema Corte en un solo párrafo del artículo 97, y por otra, con la adición al texto del artículo 60, en el cual queda establecido un recurso para impugnar la calificación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados de la elección de sus miembros, se introducirán, de ser aprobadas ambas propuestas, las mayores salvaguardas y garantías al voto público.

El ejercicio de esta facultad limitará la intervención de la Suprema Corte de Justicia al examen de la legalidad de la elección. La resolución que se emita no implicará el cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que se encuentren en funciones ni será base para analizar la competencia de origen de los mismos, evitándose así los problemas que se originaron en otra época de nuestra historia y que fueron motivo de inestabilidades en el orden constitucional de la República.

Es necesario que, como se establece para el recurso antes citado, la Suprema Corte no aparezca convertida en un órgano de anulación, en caso de que se constate la existencia de irregularidades en la elección, sino que su intervención se concrete a esclarecer posibles violaciones, lo cual se hará del conocimiento de los órganos electorales competentes para que éstos procedan en consecuencia.

Por las anteriores consideraciones, se propone que en el actual tercer párrafo del artículo 97 constitucional se conserven las facultades de la Corte para designar a los funcionarios judiciales que se indica, a fin de que auxilien las labores de los tribunales o juzgados, o nombrar comisionados cuando así lo juzgue conveniente, o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

En un cuarto párrafo quedará la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, con los alcances y finalidades que han quedado especificados”.

Luego, en la reforma judicial publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se modificó nuevamente dicho precepto, con motivo de la introducción del Consejo de la Judicatura Federal y para armonizar dicha institución con las funciones indagatorias de este Alto Tribunal, se adicionó la parte final del segundo párrafo del citado precepto fundamental con la siguiente disposición: “...**También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal”.**

Así pues, el artículo 97 constitucional vigente dispone, en sus párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

“Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios

comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Como se ve de los antecedentes históricos reseñados, ni el Constituyente de mil novecientos diecisiete, ni el Poder Reformador en las reformas efectuadas, definieron a la facultad de investigación como una facultad extraordinaria que debiera ejercerse aisladamente por este Alto Tribunal en términos de una interpretación rígida que cada caso ameritase, sino que se estableció como otro mecanismo, en cierta forma coadyuvante, para la defensa de los derechos fundamentales, que opera de manera diferente por tratarse de cuestiones diferentes, con un enfoque no jurisdiccional, pero al fin como una competencia ordinaria que debe ser ejercida siempre que se esté ante violaciones graves de garantías individuales, con el objeto de esclarecer los hechos y reorientar el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para resarcir dicha violación y, en su caso, de reparar sus daños y perjuicios.

Esta nueva apreciación sobre la naturaleza de la facultad de investigación, lleva a este Tribunal Pleno a replantearse los requisitos que ha establecido para la procedencia de su ejercicio en algunos precedentes, pues si no se está ante una facultad extraordinaria que deba ejercerse sólo en casos excepcionálsimos, sino de una facultad constitucional ordinaria que debe ejercerse cuando se actualice una violación grave de garantías individuales, ello necesariamente lleva a redefinir sus elementos de procedencia.

II. Calificación de hechos que constituyen una violación grave de garantías individuales.

Como se dijo con anterioridad, ni el Constituyente al aludir a la violación de garantías como presupuesto del ejercicio de la facultad, ni el Poder Reformador de la Constitución al señalar que procedería cuando exista violación grave a las garantías individuales, establecieron parámetros para determinar cuándo se está ante hechos con esas características.

Por ello, esos elementos se han ido definiendo jurisprudencialmente en cada caso, como se advierte del análisis que se hizo por este Tribunal Pleno en la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 2/2006, fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, en la que se adujo lo siguiente:

“QUINTO.- Marco jurisprudencial. Con base en esta experiencia, especialmente la derivada del Caso ‘Aguas Blancas’, este Tribunal ha sustentado varios criterios que explican su facultad de investigación y conforman así un marco de interpretación de referencia obligada, tanto en lo relativo a la legitimación activa de los solicitantes¹, las

¹ Ver tesis P./J. 19/2000: GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 34; tesis P.XXVIII/2003: DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación. Reclamación 291/2003. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Claudia Alatorre Villaseñor. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 31.

características de la investigación², los efectos del dictamen que habrá de producirse de realizarse la investigación de mérito³, y a los casos en que puede considerarse que se trata de hechos que impliquen las violaciones graves, a que hace referencia el artículo 97 constitucional.

De estos criterios es factible abstraer algunos parámetros orientadores acerca del contenido de esta facultad y de cuándo procede que este Alto Tribunal acuerde favorablemente la realización de una investigación⁴, sin que esto en ningún momento

² Ver tesis P. LXXXVII/96: GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 516; tesis P. LXXXVIII/96: GARANTIAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACION GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO. Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 514.

³ Ver tesis P. XC/96: GARANTIAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES. La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados"; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 515.

⁴ Ver tesis P. LXXXVI/96: GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 459; tesis P. LXXXIX/96: GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades

desmerezca o soslaye la discrecionalidad que la Constitución atribuye a la Suprema Corte para decidir esta cuestión, porque la discrecionalidad no significa que la decisión no deba estar razonada⁵.

Así, pueden colegirse y referirse como criterios orientadores, plasmados o implícitos en las tesis referidas⁶:

Que se trate de hechos generalizados, consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinados.

Que se trate de acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas no se logren controlar por la actitud de la propia autoridad.

Que las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, sean las que producen o propician actos violentos, pretendiendo obtener de ellos una respuesta disciplinada.

públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. Solicitud 3/96. Peticion del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 513, y tesis P.XLIV/97: FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE CON BASE EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO PROCEDE SI LA FINALIDAD DE SU EJERCICIO ES SOLAMENTE VELAR POR LA EFICACIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Dentro de la legislación de amparo se encuentran los instrumentos de carácter procesal mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia y, en general, los tribunales de amparo, están en posibilidad jurídica de conseguir que se cumplan en sus términos las sentencias que concedan el amparo. Así, en los artículos 95, fracciones II, IV, V y IX, 105 y 108 de la Ley de Amparo, se prevé la existencia del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, del incidente de inejecución de sentencia, del de repetición del acto reclamado y del de inconformidad, ya sea que este último se haga valer contra el auto del Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, cuando declaren que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida, o contra la resolución de esos mismos órganos de control constitucional, en los casos en que se decida sobre la repetición del acto reclamado; recurso y medios de defensa cuyo objetivo genérico es determinar sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. De esto se sigue que la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, no es factible que se ejerza por esta Suprema Corte con el propósito de dar eficacia a los fallos de los tribunales de amparo, pues no hay necesidad de que esto suceda, en tanto que la Ley de Amparo contiene los medios y las formas para lograrlo. Investigación 1/97. A solicitud de Mariclaire Acosta y otros, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal. 17 de febrero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Marzo de 1997, página 655.

⁵ Ver tesis P. XLIX/96: FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos. Solicitud 3/96, relativa a la petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ministro encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Abril de 1996, página 66. Ver también tesis P.XLVII/1999: FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO ESTA OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual. Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, Junio de 1999, página 10.

⁶ Véase también la tesis P.XLIV/97, de rubro FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE CON BASE EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO PROCEDE SI LA FINALIDAD DE SU EJERCICIO ES SOLAMENTE VELAR POR LA EFICACIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO; tesis que al señalar cuándo NO se trata de una violación grave, por consistir en una negación, no se incluye en la siguiente relación. Tesis localizable en el Tomo V, Marzo de 1997, página 655.

Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad o que sean indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Que se intenta lograr la impunidad de las autoridades a través de la cultura del engaño, la maquinación y el ocultamiento que propicia la propia autoridad.

Es preciso enfatizar que estos criterios son de orden estrictamente orientadores, pues se han venido definiendo casuísticamente con base en la problemática que ha atendido el Tribunal y, como también puede apreciarse de lo descrito páginas atrás, los casos no han sido muchos en número, de manera que no podrían fungir como parangón abstracto y rígido para todo caso futuro.

Es decir, el hecho de que existan actualmente estos criterios no se traduce en que en casos futuros en que se solicite a esta Suprema Corte la investigación de ciertos hechos, éstos deban encuadrar estrictamente en lo antes referidos. El devenir histórico presentara sus matices propios, impredecibles por sí mismos, y será en cada ocasión en que el Tribunal, con base en la discrecionalidad de que para estos efectos lo dota la Constitución, ponderará si tales criterios se van reiterando, engrosando con nuevos elementos o si estos mismos van adquiriendo nuevos matices que le permitan motivar por qué se considera en cada caso concreto que es conveniente realizar una investigación.

SEXTO.- Caracteres de la facultad indagatoria. Sin perjuicio de lo antes dicho, el propio texto del artículo 97 constitucional sí permite colegir en abstracto algunos elementos inherentes a esta facultad que permiten o auxilian al analizar en cada caso concreto sí es o no ocasión para que se realice una investigación con fundamento en esta facultad, en lo que atañe a una de sus dos vertientes⁷, la prevista en el párrafo segundo del precepto en referencia, que dispone:

“Art. 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

El precepto recién citado refiere expresamente ‘algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual’, y perfila así los referentes más genéricos de esta facultad, pero también –sin que sean mencionados– supone otros que es necesario también guardar a efecto de no vaciar de contenido la propia facultad, como a continuación se procede a explicar.

En primer término, es preciso hacer notar que la materia acerca de la que podría versar la investigación es predominantemente de orden fáctico y que la averiguación que puede emprender la Corte no tiene por objeto constreñirse a indagar la vigencia o el respeto irrestricto al principio de legalidad estrechamente entendido, de los actos de autoridad denunciados; ni se constriñe a actos de autoridad materializados documentalmente.

En efecto, si a esto último se constriñera su facultad, habría instancias procesales o estrictamente jurisdiccionales que podrían atender tales situaciones, pues no rebasarían el marco jurídico ordinario preestablecido.

En cambio, como se puede constatar del génesis y desarrollo histórico de esta atribución, cuando se dota a la Corte de esta facultad de indagatoria, se hace pensando en situaciones que resultan exorbitantes a toda situación ordinaria o incluso prevista legal y específicamente, en las que se faculta su intervención como

⁷ La otra vertiente sería la prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, en relación con violaciones al voto público, acerca de lo cual por ahora no se hace mayor comentario.

máximo órgano, cabeza del Poder Judicial Federal, encargado de velar por el respeto al marco de garantías que a los derechos del ser humano provee la Constitución, y por ende resulta emblemática su injerencia garantista, más que legalista.

Así las cosas, debe estimarse que tal facultad indagatoria puede comprender uno o varios hechos de distinto orden (singular o plural), materializados de distintas maneras (documental o cualquier otra), y no debe ceñirse a determinar si se encuentran fundados y motivados, mas aún, se insiste, debe procurar su valoración en conjunto desde una perspectiva garantista y no meramente legalista.

Por otra parte, aunado al elemento fáctico materia y objeto de la investigación en cuestión, está otro elemento de orden valorativo y que se hace consistir en un juicio de valor acerca de una cuestión de grado, específicamente, de hechos que al realizarse produzcan violaciones que puedan ser calificadas de 'graves'. Es decir, la materia fáctica sobre la que podría versar la investigación debe traducirse, de resultar cierta, en una violación grave de garantías individuales, en una cuestión de tal entidad e importancia que justifique que el más alto Tribunal del país se aboque a indagarlos y a producir un dictamen acerca de los mismos.

Especificar cuándo se está ante una situación grave, al ser una cuestión de orden valorativa y sujeta a innumerables e indefinidas variables, no podría darse a priori o en abstracto, sino que habría de realizarse en función de los casos puestos a consideración del propio Tribunal. Por ello la insistencia de que los criterios que en los últimos años ha sentado el Pleno de este Tribunal son, más que hipótesis exactas a las que los casos futuros deban encuadrarse, referentes orientadores de lo que puede o ha sido considerado grave, en un momento histórico determinado.

Junto a los supuestos de violaciones graves sobre los que las tesis de este Tribunal bordan, mismas que fueron apuntadas en el capítulo considerativo anterior, cabría agregar o puntualizar otras hipótesis, también de orden referencial u orientador, como serían:

- 1) La violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos;*
- 2) La violación a garantías individuales, sin atender al número de personas a las que se les profirió directamente tal violación, sino a la manera sistemática en que la violación se realizó, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades; y*
- 3) Una violación a garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional.*
- 4) Hechos que, generalizados o no, por sí mismos impliquen una amenaza al orden social al estado de derecho, a la convivencia misma de la sociedad.*

Estrictamente vinculado con lo anterior, amén de que la Constitución expresamente no lo manifieste, está la cuestión de la probabilidad o presuntividad de los hechos graves.

Para explicar lo anterior, precisa iniciarse por dejar sentado que la facultad que nos ocupa es de contenido indagatorio, tal como este Tribunal lo ha reiterado, y eso presupone que no puede atribuirse la carga probatoria de los hechos graves a los sujetos solicitantes.

En efecto, se desnaturalizaría la función indagatoria que tiene encomendada este Tribunal, en tanto equivaldría a caer en una petición de principio consistente en exigir al solicitante que investigue para acreditar su dicho para que entonces la Suprema Corte proceda a realizar la investigación. Sería, además, una especie de desplazamiento de su responsabilidad a los solicitantes y constreñiría esta facultad del Tribunal Supremo a una meramente valorativa y no indagatoria, siendo que se trata de ambas cosas.

Sin embargo, esto tampoco debe llevar al extremo de que cualquier dicho, por menor que sea, amén de que provenga de un sujeto legitimado, sea apto y suficiente para que este Tribunal acuerde favorablemente una investigación. Debe tratarse de hechos cuya realización sea presuntiva o probablemente cierta, y entonces, la función de la Suprema Corte será, en primer término, indagarlos y, eventualmente, emitir un dictamen acerca de ello y su correlativa valoración.

La misma envergadura de esta facultad, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la realización de una actividad -que no es la ordinaria de su acontecer cotidiano y que es ajena al jurisdecir-, exige que medie una mínima probabilidad de que los hechos graves de que se trata lo sean, por supuesto, desprovisto del rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues, como también se ha establecido y explicado en los precedentes de este Tribunal, no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.

No considerar que esa probabilidad es un presupuesto implícito de esta facultad de investigación, llevaría a un escenario en el que la investigación pudiera emprenderse con el solo dicho de la parte solicitante, lo que haría a la Corte vulnerable y quizá incluso rehén de las querellas políticas entre los actores políticos legitimados para solicitarle la investigación, escenario que la Constitución rechaza cuando le atribuye esta facultad en atención, precisamente, a su emblemático papel de defensa de la garantías y del sistema de gobierno que la misma establece, y a la autoridad moral o auctoritas que representa ante la colectividad.

En este orden de ideas, debe agregarse que habrá casos, como han habido, en que la probabilidad esté sustentada en cuestiones o hechos a todas luces conocidos o atestiguados, de manera que ni siquiera sea el caso que se cuestione la probabilidad de los hechos acerca de los que se solicita la investigación y basten los datos conocidos por la colectividad en su generalidad para que se pueda emprender una investigación semejante. Sólo a modo de ejemplo, cabría hacer alusión al Caso Aguas Blancas, en el que era ampliamente conocido el hecho de que había acontecido una masacre humana”.

Los elementos que se advierten de esa transcripción dieron pauta a esta Suprema Corte para resolver algunos de los casos que les fueron sometidos, en el sentido siguiente:

1.- La solicitud 3/96, conocida como el caso “Aguas Blancas”, se desarrolló de la manera siguiente:

a) Mediante escrito recibido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación, solicitó que el Tribunal Pleno investigara los hechos acontecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, consistente, esencialmente, en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas.

b) El día cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Pleno decidió acordar favorablemente dicha petición, comisionando a los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, para llevar a cabo dicha averiguación.

c) El veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, una vez recibido el informe de los Ministros comisionados, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero habían incurrido en violación grave de las garantías individuales, con base en la siguiente consideración:

“UNICA.- Con el informe que produjeron los Ministros comisionados para investigar, en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como ‘El Vado’ de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en los que diecisiete personas perdieron la vida y veintiuna resultaron heridas; y con el material probatorio en que se sustenta dicho informe, quedó justificado para este Tribunal Pleno que los más altos funcionarios del Poder

Ejecutivo del Estado de Guerrero, que desempeñaban sus cargos en esa fecha y en los días subsecuentes incurrieron en violación grave, generalizada, de las garantías individuales que instituyen los artículos sexto, once, catorce, dieciséis y veintidós de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos comprobados y por las razones que expresan los comisionados, las cuales se acogen en su integridad, sin reproducirlas para evitar repeticiones estériles.”

d) En la misma sesión se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Téngase por recibido el informe que rinden los comisionados de este Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en ‘El Vado’ de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.

TERCERO.- Se concluye que de dicha violación resultan responsables los licenciados: Rubén Figueroa Alcocer, gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-secretario general de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-procurador general de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-primer subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, ex-fiscal especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Como lo solicita el C. Presidente de la República, por conducto del ciudadano secretario de Gobernación, en el segundo punto petitorio de la comunicación de fecha cuatro de marzo del año en curso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sugiere que se tomen por parte de las autoridades competentes, las medidas y las acciones que se deduzcan de las necesarias providencias que a continuación se examinan:

A.- Notifíquese al presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, de estos acuerdos, acompañándole una copia certificada de ellos para que esté en posibilidad de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para que interviniera esta Suprema Corte de Justicia, en los términos ordenados por el artículo 97 constitucional.

B.- Copia certificada de esta resolución, debe hacerse llegar al Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos consiguientes.

C.- Igualmente cúrsese una copia al procurador general de la República, para los efectos de su representación.

D.- También debe tomar noticia de esta resolución el gobernador en funciones del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, mediante copias de la misma.

QUINTO.- Por su trascendencia para nuestra sociedad, póngase a disposición de las autoridades competentes que lo requieran, el material probatorio recabado por los comisionados”.

2.- En los últimos años, se produjeron otras solicitudes para el ejercicio de esta facultad, pero no fueron acogidas por este Tribunal, por diversas razones, como son:

a) Solicitud 1/2004, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en la que se solicitó la investigación de hechos vinculados con el conflicto de tierras suscitado en el poblado de Xalatlaco, respecto de la cual el Tribunal Pleno determinó no ejercer la facultad de investigación conferida por el artículo 97 de la Constitución Federal, al estimarse que ninguno de los hechos que motivaron la solicitud respectiva ponían de relieve que se estuvieran violando gravemente las garantías individuales de esa comunidad, de manera tal que esos actos no pudieran ser controlados y encauzados por los órganos del Estado, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en la Constitución y en las normas secundarias para proteger los derechos fundamentales de los gobernados.

b) Solicitud 1/2003-PL, promovida por el Gobernador del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos acaecidos en febrero de dos mil tres en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, a propósito de un conflicto de tierras entre diferentes comunidades. En relación con esta solicitud, el Tribunal Pleno consideró que no se estaba en el caso de ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, pues si bien era cierto que los hechos materia de la denuncia causaron alarma social en diversos sectores de la población no sólo del lugar sino a nivel nacional, también lo era que la propia autoridad denunciante señaló diversas actuaciones realizadas con el propósito de dirimir la situación prevaleciente, entre ellas, la instrucción a la sesión permanente del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas para que se avocara al esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, se consideró que debido a que se encontraba subjúdice una resolución agraria del conflicto social en cuestión —sujeta a modificación e incluso revocación— no podía alegarse estado de indefensión jurídica, pues al respecto el sistema jurídico mexicano establece un juicio de carácter autónomo en el que se revisa la legalidad y constitucionalidad de los actos cometidos por las autoridades en contra de un particular o de una comunidad o colectividad en general.

c) Solicitud sin número, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para investigar hechos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales de los gobernados del Distrito Federal, como resultado de conductas realizadas por funcionarios judiciales en el juicio de amparo 508/98, la cual se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, en atención a que lo actuado dentro de un juicio de amparo no constituye un hecho generalizado que traiga como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de los individuos, en tanto que es precisamente el citado juicio, un medio por virtud del cual lo que se busca es determinar si los actos de autoridad impugnados violan garantías individuales. Además de que la investigación de violaciones graves a las garantías individuales no constituye una instancia en la que se pueda revisar e incluso corregir las irregularidades que pudieran darse en un procedimiento judicial, ya que existen diversos medios de impugnación cuya finalidad es corregirlas.

3.- Solicitud de investigación 2/2006, promovida por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en la cual esta Suprema Corte decidió ejercer la facultad de investigación, al estimar que:

“Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

Serían estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

Aunado a esto, que desde el aspecto del sujeto activo y del modo sistemático de su actuación sustentaría la gravedad del caso, conviene señalar que existen otros elementos sintomáticos o agravantes (valga la redundancia) de la gravedad del caso, como serían: (i) que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda con el Gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa que le garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México; (ii) que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto, de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable, y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana; y (iii) que estos hechos han generado indignación general y un clamor social por que sean esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infunde y se materializa en el interés que muestran las dos Cámaras del Congreso de la Unión al acudir ante este Tribunal solicitándole su intervención, revelando así un interés nacional en que así sea”.

De los antecedentes anteriores, destaca que en el caso "Aguas Blancas" esta Suprema Corte midió el calificativo de gravedad por la circunstancia de que el sujeto pasivo de la violación fue un conglomerado social que sufrió violación al derecho a la información tutelado en el artículo 7o. de la Constitución Federal; mientras que, en el caso de la periodista Lydia Cacho Ribeiro, la gravedad de la violación se hizo consistir en los acuerdos entre órganos de gobierno, mediante los cuales comprometen el ejercicio de sus facultades jurídicas para afectar a particulares.

Esos criterios definieron la gravedad de los hechos desde una diferente óptica, se centraron en la necesidad de investigar los hechos que posiblemente dieron origen a una violación grave de garantías individuales, en el caso "Aguas Blancas" por la vulneración de un derecho fundamental de un grupo de personas; en tanto que en el caso Lydia Cacho, por probables violaciones a dicha periodista, en el contexto de una denuncia que hizo respecto de la existencia de una red de pederastia y pornografía infantil; lo que permitió a esta Suprema Corte intervenir en el esclarecimiento de hechos de tal gravedad que la colectividad debe conocer.

Sin embargo, a pesar de que esas definiciones permitieron a esta Suprema Corte intervenir en asuntos sumamente relevantes, en este momento histórico han dejado de ser útiles para resolver los llamados de la sociedad de que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino también, en ejercicio de este mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos.

Por tanto, este Tribunal Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitirá medir la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad.

Esa forma de operar permite, además de que la Suprema Corte valore y determine la gravedad de la violación al ejercer la facultad, también establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como establecer directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si se siguieran exigiendo condiciones tan rígidas, como la existencia de un desorden generalizado, como presupuesto para el ejercicio de la facultad.

Así, para determinar la procedencia de la facultad en el caso concreto, debe tomarse en cuenta si existió o no una violación de garantías —definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso—, y en el supuesto de que exista tal violación, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.

CUARTO.- En el caso concreto, en términos de los lineamientos precisados en el considerando anterior, este Tribunal Pleno considera **que sí procede ejercer, de oficio, la facultad de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal**, por las razones siguientes.

En principio, cabe reseñar el material probatorio presentado por Bárbara Zamora López, para sustentar su petición, que hizo suya el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de investigación:

1.- Escrito de **Angel Benhumea Salazar**, de veinticuatro de agosto de dos mil seis, en el que da testimonio de los hechos ocurridos el día cuatro de mayo del mismo año; persona que pertenece al STUNAM y quien dice se le dio la misión de observación civil y pacífica en el poblado de San Salvador Atenco, lugar al que asistió acompañado por su hijo, estudiante de la Licenciatura de Economía. En el escrito señala lo siguiente:

a) Que fueron atacados por la Policía Municipal, la Federal Preventiva y la Agencia Estatal de Seguridad, en Texcoco.

b) Que uno de los proyectiles de gas lacrimógeno golpeó a su hijo en la sien izquierda, cayendo mal herido, por lo que se metieron a una casa, en donde un médico lo revisó, sin embargo, al no contar con lo necesario para auxiliarlo, el médico decidió ir en búsqueda de lo que requería, pero la policía no lo dejó, así como tampoco permitió el paso de ayuda médica ni de ambulancias, y posteriormente, con ayuda de periodistas, pudieron sacarlo y trasladarlo al hospital donde se le intervino quirúrgicamente, pero estaba ya en estado de coma y casi un mes después murió.

2.- Copia simple del certificado de defunción con número de folio 060302538, de Ollin Alexis Benhumea Hernández, expedido por la Secretaría de Salud, en el cual se aprecia como fecha de defunción el siete de junio de dos mil seis, provocada por traumatismo craneo encefálico por proyectil con gas lacrimógeno que golpeó su cabeza. En relación con su escolaridad se hace constar que el occiso estudiaba bachillerato o preparatoria, no licenciatura como adujo su padre en el punto 1.

3.- Copias simples de la declaración rendida por el procesado **Jorge Salinas Jardón**, en la causa penal 96/2006, ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México, que en síntesis señala lo siguiente:

Que llegó en compañía de otras dos personas de Teléfonos de México, como observadores civiles convocados e invitados por el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, a fin de que la policía no reprimiera a la población de San Mateo Atenco, y al caminar hacia el centro del poblado oyeron disparos, que sabe eran bombas lacrimógenas y cohetes; que fue golpeado a pesar de que, según su dicho, se identificó "plenamente"; que le dieron una "criminal golpiza", fracturándole el cúbito de la mano izquierda, el dedo meñique y el dedo anular, ambos de la mano izquierda. Además, que le robaron diez mil pesos, lo metieron en un camión con más personas golpeadas; y continúa describiendo la cantidad y tipos de golpes que le propinaron y que después supo que en el trayecto al penal, los policías torturaron a las mujeres con violaciones sexuales. Que fue llevado al Hospital López Mateos, donde lo mal atendieron, al igual que en la enfermería del Penal, por lo que tuvieron que hacerle una cirugía reconstructiva. No quiso responder a las preguntas del Ministerio Público.

4.- Copia simple de la denuncia penal presentada por Jorge Salinas Jardón el día veinte de julio de dos mil seis, ante la Procuraduría General de la República, en contra de miembros de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia Estatal del Estado de México y de la Policía Municipal de Texcoco, así como en contra del Presidente de la República, Gobernador del Estado de México y otros, por tortura, lesiones, homicidio en grado de tentativa, robo y lo que resulte. Los hechos que narra son los mismos que declaró en la causa penal 96/2006.

5.- Cuarenta y dos escritos signados por diversas personas, dirigidos al Ministro Mariano Azuela Güitrón como testimonio de los hechos ocurridos el cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco, en los cuales se manifiesta, en general:

a) Que las personas fueron golpeadas, sin justa causa, por elementos policíacos con toletes, piedras y proyectiles de gases lacrimógenos, causándoles a muchos de ellos heridas graves.

b) Que fueron privados ilegalmente de su libertad, sin mediar orden de aprehensión en su contra dictada por autoridad Judicial competente.

c) Que una vez detenidos fueron de nueva cuenta golpeados por elementos policíacos y torturados física y psicológicamente.

d) Que muchas mujeres fueron ultrajadas y vejadas; y que dicen haber sufrido violaciones sexuales, describiendo que los policías les introdujeron los dedos por la vía vaginal y las obligaron, a algunas de ellas, a tener sexo oral.

e) Que fueron privados ilegalmente de las garantías que tiene todo inculpado.

6.- Disco compacto que contiene el testimonio de dos personas que dicen llamarse Cristina Vals y Valentina Palma, quienes manifiestan ser ciudadanas española y chilena, respectivamente, mediante el cual relatan diversos hechos ocurridos el cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, y básicamente manifiestan que con base en el operativo policíaco fueron golpeadas, violadas sexualmente, privadas ilegalmente de su libertad y expulsadas ilegalmente del país.

7.- Ciento dos fotografías, algunas repetidas, que fueron tomadas, según el dicho de los que las aportan, el cuatro de mayo de dos mil seis, día en que se suscitaron los hechos en el poblado de San Salvador Atenco, y en las que, de manera general, se observa lo siguiente:

Elementos uniformados, aparentemente de la Policía estatal, la mayoría vestidos de negro y otros de color estilo camuflaje, portando toletes, cascos y escudos.

En algunas imágenes se advierte la conglomeración de policías en diversas calles de un poblado, así como grupos de civiles armados con palos y con cubre bocas.

Civiles golpeados, ensangrentados y detenidos por dichos elementos policíacos.

Un grupo de gente vestida como policías del Estado de México llevando a cabo algún tipo de operativo.

Un helicóptero de la Policía Estatal trasladando a un herido, así como desorden en el interior de alguna habitación.

8.- Veinticinco peritajes psiquiátricos forenses realizados a diversas personas sujetas al proceso penal 96/2006, con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, expedidos por el médico Fernando Alejandro Valadez Pérez, aparentemente a solicitud del Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Jaime Maldonado Salazar. En dichos peritajes, substancialmente se señala que los examinados:

Presentan huellas severas de lesiones psicológicas consistentes en depresión moderada, mayor y severa, y trastorno por estrés postraumático leve y agudo, a causa de los hechos ocurridos en los días tres y cuatro de mayo en el poblado de San Salvador Atenco.

Método utilizado: Entrevistas y pruebas psicológicas, se recomiendan otras pruebas para probar posibles hechos de tortura.

9.- Veinticinco peritajes médico legales, realizados a diversas personas sujetas al proceso penal 96/2006, con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis. Fueron practicados, en su mayoría, en los meses de junio, julio y agosto de dos mil seis y los expidió el médico Javier Enríquez Sam aparentemente a solicitud del juez Jaime Maldonado Salazar citado. En éstos se señala lo siguiente:

Que los examinados presentan o presentaban hematomas, traumatismos múltiples ocasionados por instrumentos contundentes, equimosis en el cuerpo, mareos, etcétera.

Que las lesiones reportadas son concordantes con los relatos hechos por los pacientes y en unos casos tardan en sanar menos de quince días, que no pusieron en peligro su vida y no dejan huella; y en otros, sí tardan en sanar más de quince días, dejan huella y no ponen en peligro la vida.

Que de acuerdo con los hechos narrados y su congruencia con las huellas físicas encontradas son elementos relevantes de posibles hechos de tortura o maltratos.

Método utilizado: interrogatorio y exploración física. Recomienda otras pruebas de posibles hechos de tortura.

10.- Escrito que contiene dictamen de tortura en Atenco, suscrito por el doctor Javier Enríquez Sam, en el cual hace una relación de los hechos ocurridos en el poblado de Atenco, de los elementos materiales y humanos utilizados por la policía en dicho poblado, el modo en que operaron y el impacto causado consistente en daños físicos que, en general, tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida; en daños psicológicos que reflejan trastornos por el síndrome de stress postraumático, depresión grave, insomnio, alteraciones del carácter, miedo y otros (no aclara); y en daños sociales en la vida cotidiana del poblado en el que ocurrieron los hechos en tanto la población seriamente trastornada, presentando tensión y terror.

Recomienda aplicar el protocolo de Estambul para documentar, sin lugar a dudas, si hubo o no tortura, malos tratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

11.- Copia simple de examen psiquiátrico practicado a Cristina Vals Fernández, ciudadana española, de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, llevado a cabo por el doctor Pau Pérez-Sales, y solicitado por la Asociación Sin Fronteras, en donde se concluye:

Que existe concordancia con lo que le informó la examinada y las alegaciones de tortura y los malos tratos;

Que existen secuelas de carácter psicológico evidenciables por exploración clínica y psicométrica, de carácter psiquiátrico, pero sobretudo en relación con su identidad personal y su percepción del mundo y de los demás.

12.- Copia simple del análisis jurídico realizado por diversos abogados pertenecientes a la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, de veintiuno de agosto de dos mil seis, en Barcelona, España, por el cual señalan los diversos derechos humanos que fueron violentados con motivo del operativo policíaco llevado a cabo los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco, consistentes en la vulneración a los siguientes derechos: a la libertad personal, a la integridad física y moral, a la inviolabilidad del domicilio y robo, a la libertad de circulación y residencia, a un proceso justo y con las debidas garantías procesales, de las mujeres y a la libertad sexual.

13.- Informe preliminar de veintidós de mayo de dos mil seis, de las acciones realizadas en relación con los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señala que existen evidencias de que algunos manifestantes rebasaron los límites de su derecho de manifestación lícita y pacífica, así como el deber de obedecer la ley, pero que aun esta circunstancia no justificaría el hecho de que la autoridad se excediera en el uso de la fuerza pública, con lo que se pudieran actualizar violaciones a diversos derechos fundamentales. Indica que al concluir las investigaciones emitirá un pronunciamiento conforme a las quejas recibidas.

El documento referido, es del tenor siguiente:

“INFORME PRELIMINAR DE LAS ACCIONES REALIZADAS EN EL CASO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LOS MUNICIPIOS DE TEXCOCO Y SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MEXICO.--- 22 de mayo de 2006.--- Esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno, determinó el día 3 de mayo de 2006 radicar de oficio el expediente de queja con motivo de los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública, federal, estatal y municipal con habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco, quienes mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco, en el Estado de México.--- En ese sentido, desde la radicación del expediente de queja, esta Comisión Nacional ha implementado una dinámica de trabajo que permitirá lograr, hasta el final de su investigación, estar en comunicación constante y permanente con los 211 quejosos que, hasta el momento se tienen registrados, así como con los representantes de los organismos no gubernamentales que realizan trabajos sobre este tema.--- De la misma manera, se tiene establecida una metodología que permitirá acceder a la información que contiene los antecedentes de cada uno de los casos, y se han realizado también diversos trabajos de campo en los que participa personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se encarga de recopilar información y testimonios, así como diverso personal, que procesa y clasifica dicha información.--- I. ANTECEDENTES.--- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta a la consideración ciudadana y de las autoridades políticas del gobierno federal y los gobiernos estatal y municipal, un informe preliminar sobre las posibles violaciones a los derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.--- Los hechos referidos originaron 211 quejas interpuestas ante la CNDH, mismas que contemplan presuntas violaciones a derechos humanos que se encuentran en investigación: la mayor parte de los quejosos presentan lesiones a consecuencia del trato recibido antes, durante y después de su detención, de las cuales se desprenden presuntas violaciones relacionadas con: el derecho a la vida, daño en propiedad ajena; cateo domiciliario ilegal; robo; incomunicación; amenazas y dilación o negligencia en la atención médica.--- Al concluir la investigación se emitirá el pronunciamiento correspondiente relacionado con la totalidad de las quejas presentadas, lo cual no implica ignorar la necesidad de adoptar, desde ahora, algunas medidas que se han considerado con carácter prioritario, como en el caso de iniciar formalmente las averiguaciones previas por los delitos derivados de agresiones sexuales y el posible uso ilegítimo de la fuerza por parte de servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como los procedimientos administrativos, y dictar medidas administrativas que eviten la repetición de actos como los que se presentaron los días 3 y 4 de mayo de 2006.--- También se analizarán las causas penales que se instruyeron o se encuentran en integración en contra de las personas detenidas, así como la condición en la que se encuentran los policías que fueron víctimas de agresiones físicas y las averiguaciones previas en contra de sus agresiones.--- II. OBSTACULOS.--- En el desarrollo del trabajo se presentaron algunos impedimentos que deben señalarse.--- A. Durante las inspecciones oculares que realizaron visitadores adjuntos el 3 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, estado de México, los pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal ‘Emiliano Zapata’, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policíacos que habían resultado lesionados, en los hechos de violencia.--- B. En los hechos ocurridos en la madrugada del 4 de

mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, estado de México, elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública impidieron el libre tránsito a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional para ingresar al lugar donde se estaban llevando a cabo las detenciones y dar fe de los procedimientos que seguían las autoridades.--- C. En los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social, 'Santiaguito', Almoloya, estado de México, en el caso de las mujeres se advierten irregularidades en su elaboración tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas; descripción parcial de lesiones; es decir, no se dan las características específicas de cada una de ellas, y la descripción de las lesiones es superficial.--- III. LESIONES REALIZADAS A LA FECHA.--- A. Para contar con un diagnóstico claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas que resultaron agraviadas con motivo de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, en el estado de México, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por 25 visitantes adjuntos y 4 peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes están encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios desde el 3 de mayo de 2006 a la fecha, y en dichas inspecciones se han obtenido fotografías, y se ha logrado una observación y fijación fílmica de los lugares en cita.--- B. Las diligencias de investigación se realizan con varios equipos de trabajo, conformados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, ubicados en los municipios de Texcoco, San Salvador Atenco, Almoloya de Juárez, y en la ciudad de México.--- C. Las actividades realizadas a la fecha comprenden visitas a los domicilios de las víctimas y sus familiares, así como al Centro Preventivo y de Readaptación Social, 'Santiaguito', en Almoloya de Juárez, estado de México, la Escuela de Rehabilitación para Menores, 'Quinta del Bosque', la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, el Hospital del ISSSTE Zaragoza, el Hospital Adolfo López Mateos, Toluca, estado de México y el Hospital Central Militar, a efecto de allegarse de información, y se logró obtener entrevistas con los agraviados que fueron víctimas de posibles violaciones a sus derechos humanos; asimismo, por lo que hace a los elementos de la Policía Federal Preventiva que resultaron lesionados con motivo de tales hechos, éstos negaron rendir su testimonio hasta en tanto no contaran con la autorización de sus superiores. No obstante, se pudo obtener la certificación médica.--- D. La investigación de la Comisión Nacional se efectúa de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permitirá identificar la verdad histórica de los hechos por las coincidencias que presentan.--- E. De manera paralela a las diligencias de campo que realizó el personal de esta Comisión Nacional, también se recibieron diversas llamadas telefónicas del 3 a 5 de mayo de 2006, de familiares y organismos no gubernamentales, quienes solicitaron información y orientación sobre el paradero de los agraviados, de las cuales se suscribió en cada caso un acta circunstanciada.--- F. También se están revisando distintas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con los hechos materia de la investigación.--- G. Se requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas, de los ámbitos federal, estatal y municipal, entre ellas, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, al Instituto Nacional de Migración, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISSSTE, a la Secretaría General de Gobierno del estado de México, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la Presidencia Municipal de Texcoco y a la Presidencia Municipal de San Salvador Atenco, ambas del Estado de México, a la Dirección de Seguridad y Tránsito del Estado de México, al Centro de Readaptación Social, 'Santiaguito', en Almoloya de Juárez, Estado de México, a la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.--- H. En total se han revisado más de 4,000 fojas correspondientes a los informes de autoridades, testimonios, actas circunstanciadas y publicaciones relativos a los sucesos del 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.--- I. Asimismo, esta Comisión Nacional, a través del Programa de Atención a Víctimas del Delito, implementó acciones en materia de atención y apoyo a las mujeres que, de acuerdo con su testimonio, fueron objeto de presuntas agresiones sexuales. A ese respecto, se brinda asesoría jurídica y se ha ofrecido atención psicológica.--- J. A la fecha se

han logrado recabar 209 declaraciones en los casos relativos a las personas detenidas durante los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, de los cuales se desprenden quejas por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en: derecho a la vida, agresiones sexuales, lesiones, trato cruel y/o degradante, dilación o negligencia en la atención médica, cateos ilegales, incomunicación, daño en propiedad ajena, robo, detención arbitraria y amenazas.--- K. Peritos médicos, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, han elaborado a la fecha 209 certificados médicos del estado físico de salud de las personas detenidas; asimismo, de tales certificaciones se obtuvieron 620 fotografías digitales.--- L. El 9 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a los elementos policíacos por 23 detenidas.--- M. En ese orden de ideas, el 16 de mayo de 2006, el Presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunió, por espacio de tres horas, con el Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto y el Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa, con el propósito de informarlo directamente sobre las presuntas violaciones de derechos humanos con los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006.--- Como resultado de tal reunión de trabajo, el Gobernador del Estado, reconoció que ante la existencia de testimonios, dictámenes periciales y otras evidencias relacionados con los hechos se podrían acreditar excesos en el uso de la fuerza cometidos por algunos de los elementos policíacos. Por lo anterior, instruyó en el acto al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para iniciar las averiguaciones previas sobre 23 casos relacionados con agresiones de carácter sexual de las detenidas, así como del uso excesivo de la fuerza.--- IV. AVANCES.--- Esta Comisión Nacional considera que si en nuestras tradiciones, en la estructura social o en los usos y costumbres hay algo que atente contra los derechos de las personas, particularmente de las mujeres, esto debe ser desterrado y sustituido por nociones sociales verdaderamente respetuosas de la mujer, de su integridad y su dignidad humana.--- Los responsables de la Seguridad Pública se encuentran obligados a iniciar los procedimientos de investigación en contra de los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos por haberse extralimitado en sus funciones, y los jueces en cuyas manos están los casos de los presuntos delincuentes detenidos, deben actuar con apego absoluto de las normas jurídicas. Sólo así se podrá restablecer la posibilidad de concordia y la convivencia.--- Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen evidencias de que durante los hechos violentos suscitados el 3 y 4 de mayo en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México, algunos manifestantes rebasaron los límites de su derecho de manifestación, lícita y pacífica, así como el deber de obedecer la ley y los demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, sin embargo, esto, de ser así, no justificaría el hecho de que los elementos encargados de la seguridad y vigilancia del evento se excedieran en el uso de la fuerza pública, con lo que se pueden actualizar violaciones a diversos derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, tales como los relativos a la integridad física, a la legalidad, a la libertad sexual y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.--- CONCLUSIONES.--- Primera. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de personas cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sus actos deben realizarse conforme a los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.--- Segunda. Esta Comisión Nacional reitera hoy su petición hecha desde el 26 de enero de 2006, en la recomendación general 12, para que las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes capaciten y evalúen periódicamente a los encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, en todos los conocimientos que les son exigibles; entre ellos, técnicas de detención,

sometimiento, aseguramiento, comportamiento de multitudes, y que cuenten con la capacitación suficiente en relación con la actuación apegada al respeto a los derechos humanos de todas las personas.--- Tercera. Los operativos en los cuales se pretenda utilizar la fuerza pública deben llevarse a cabo tomando las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos; tal y como se prevé en el numeral 5 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.--- Cuarta. Al concluir la investigación se emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda relacionado con la totalidad de las quejas que se presenten, lo cual no implica ignorar la necesidad de adoptar, desde ahora, por parte de los gobiernos federal, estatal y municipal, diversas medidas, tales como iniciar formalmente las averiguaciones previas por los delitos derivados de agresiones sexuales y uso ilegítimo de la fuerza por parte de servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como los procedimientos administrativos y dictar medidas que eviten la repetición de actos como los que se presentaron los días 3 y 4 de mayo de 2006”.

14.- Copia Simple del escrito suscrito por Luisa Elena Pérez Escobedo, Jorge Santiago Aguirre Espinosa y Luis Arturo Macías Medina, como abogados del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., por medio del cual presentan denuncia penal ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Violentos Cometidos Contra la Mujer de la Procuraduría General de la Republica, por posibles hechos constitutivos de delitos sexuales en perjuicio de diversas personas del sexo femenino, detenidas el día cuatro de mayo de dos mil seis en el poblado de San Salvador Atenco, así como copia simple de la ratificación realizada ante la Fiscal Especial.

15.- Ejemplar del informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, cuarta visita, veintinueve de mayo a cuatro de junio de dos mil seis, por medio del cual se recaban diversos testimonios de personas involucradas en los hechos que se suscitaron el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en el poblado de San Salvador Atenco. En este informe se recaban testimonios para esclarecer los hechos y establecer conclusiones y recomendaciones pero únicamente referidos a lo que les sucedió a los pobladores; en el propio documento se dice que aunque no pretende recoger u ocultar los comportamientos contrarios a la ley protagonizados por algunos manifestantes (como el corte a las vías de comunicación, secuestro a policías o las lesiones ocasionadas a policías) éstos no fueron el objeto del trabajo realizado.

16.- Copia simple del informe alternativo al Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), “Violencia de estado contra mujeres privadas de libertad en México, el caso de San Salvador Atenco”; el cual concluye que las mujeres detenidas durante el operativo policiaco realizado en San Salvador Atenco, el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, fueron violentadas física y psicológicamente, además de que los policías transgredieron la legislación nacional e internacional aplicable. Asimismo, que les fueron vulneradas sus garantías fundamentales.

17.- Copia simple de un comunicado dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual diversos grupos de personas, narran los hechos suscitados el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, Estado de México, y solicitan su intervención para que se pronuncie públicamente sobre ello y exhorte al Estado Mexicano para que investigue la violación a derechos humanos de las mujeres detenidas, se sancione a los responsables y se les repare el daño causado.

Exponen que todo inició como un conflicto político local entre vendedores de flores y autoridades municipales, dicen que por malos manejos del conflicto se llegó a violencia innecesaria por parte de la policía federal y la estatal, “así como algunos hechos aislados de respuesta violenta” por parte del autodenominado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, lo que llevó a la brutalidad policiaca, a allanamientos de morada y detenciones arbitrarias indiscriminadas. Que se detuvo a doscientos diecisiete personas, de las cuales cuarenta y nueve son mujeres habitantes de Atenco, además de ciudadanas extranjeras e integrantes de movimientos sociales pertenecientes a organizaciones adherentes a la llamada “La Otra Campaña” (impulsada por el EZLN), a quienes se les dio trato inhumano y degradante, se les hicieron tocamientos, violaciones, agresiones sexuales, golpes en los genitales e insultos sexistas.

Asimismo, confirman que no ha existido el clima de confianza en las autoridades para someterse a revisiones médicas y exigen la liberación de las presas.

18.- Ejemplar de la revista denominada "Rebeldía", de mayo de dos mil seis, publicación número 42, en la cual se publican diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año en San Salvador Atenco.

19.- Ejemplar de la revista denominada "Rebeldía", de junio de dos mil seis, publicación número 43, en la cual se contienen diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año, en San Salvador Atenco.

20.- Ejemplar de la revista denominada "Huellas", de quince de mayo de dos mil seis, publicación número 321, en la cual aparecen diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año, en San Salvador Atenco.

21.- Ejemplar de la revista denominada "Palabras de la Otra", de once de mayo y treinta de junio de dos mil seis, publicaciones número especial y 05 respectivamente, las cuales publican diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año, en San Salvador Atenco.

22.- Ejemplar de la revista denominada "Cuadernos Feministas", de enero-julio de dos mil seis, publicación número 27, en la cual aparecen diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año, en San Salvador Atenco, sobre testimonios de ciudadanos extranjeros expulsados.

23.- Ejemplar de la revista denominada "Critikus", de junio de dos mil seis, publicación número 08, en la cual se publican diversos reportajes sobre los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo del mismo año, en San Salvador Atenco, con los antecedentes de la construcción que se pretendía del aeropuerto en dicho poblado.

24.- Video sobre el operativo policiaco de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, en Texcoco y San Salvador Atenco, en el cual se aprecian detenciones por parte de la policía de civiles, gente a la que están golpeando brutalmente y de manera constante; aparece un hombre de tez morena con pantalón de mezclilla y chamarra de piel, quien es alcanzado por un grupo de policías y es golpeado con toletes y pateado, a quien posteriormente trasladan cargando para ser detenido, se le oye quejándose y de su cara escurre sangre y se puede ver a un policía que se acerca a darle una patada; también se ve a mujeres detenidas y pateadas; en otra imagen se ve a un hombre correr y tropezarse, momento en el que lo alcanza la policía y lo golpean entre todos; está también parte de las reacciones de la familia del menor que murió por impacto de bala; se grabó el operativo de policías cuando entran a diversos inmuebles a buscar a las personas que van a detener; así como la forma en la que los apilan en camionetas para trasladarlos. Muchas son imágenes de foto, otros recortes de periódicos y otras imágenes extraídas de los noticieros de Televisa. Las imágenes muestran el coraje y el descontrol de los elementos policiacos.

25.- Documento en presentación power point que consta en treinta y cinco imágenes, de las cuales varias son las fotos que se presentaron impresas y otras que aparecen en el video del punto anterior, y hay una que no se había mostrado con un policía pistola en mano.

26.- Documental en video por medio del cual personas con acento español, recaban diversos testimonios de las personas detenidas en San Salvador Atenco, sobre los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, con duración de diecinueve minutos treinta y tres segundos, donde varios de ellos dicen ser ajenos al problema, que se les informó de las acusaciones que se les imputan días después de haberseles detenido, acusaciones consistentes en secuestro por equiparación, portación de arma blanca, injurias y lesiones; que estuvieron incomunicados, que no se les respetó la garantía de contar con un abogado al momento de sus declaraciones; que en el momento se reservaron su derecho a declarar, pero quisieron denunciar los delitos de los cuales fueron objeto, y que el Ministerio Público no se los permitió aduciendo que si no querían declarar tampoco podían denunciar; otros muestran las heridas que dicen les ocasionaron los elementos de la policía, así como el testimonio de lo que les ocurrió a las mujeres detenidas.

27.- Video en donde rinden testimonio supuestos policías del Estado de México, y hacen una narración sucinta de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, los rostros de las personas que dicen ser policías del Estado de México y que participaron en el operativo, no se pueden reconocer, ni se observan los rasgos fisonómicos de sus rostros, ya que el formato del video fue alterado posiblemente para preservar su identidad.

En el testimonio, manifiestan que desde una noche antes no cambiaron la guardia, pues la instrucción fue entrar en la madrugada al poblado y a las casas en búsqueda de las personas que se encontraran ahí para detenerlas, que los mismos habitantes del poblado les señalaron las casas a las que deberían entrar; que detuvieron a todos los que se encontraban en las calles y a personas que aún se encontraban en la cama; que ellos reciben órdenes y no cuentan con capacitación ni equipo; que su sueldo es muy bajo y que ellos son

quienes aparecen como los malos siempre; que se sienten indignados y avergonzados de lo que les obligaron a hacer y que ofrecieron disculpas por ello.

28.- Video de los testimonios de Valentina Palma, chilena, y Cristina Vals, española, quienes fueron expulsadas del país y narran lo sucedido, la primera llevaba once años en México y estudiaba algo relacionado con el cine, por lo que dice que al enterarse de lo que estaba sucediendo en el poblado multicitado, acudió a grabar por lo que fue detenida y se le despojó de su material. La segunda dice haber ido como observadora civil. Ambas narran los malos tratos sufridos, las violaciones y la forma en que ilegalmente fueron deportadas y expulsadas del país.

29.- Copias simples de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil seis, pronunciada en el juicio de garantías 634/2006-VI, promovido por Ignacio del Valle Medina y otros, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, contra actos del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial en Toluca en Almoloya de Juárez, Estado de México, consistente en el auto de formal prisión decretado en contra de los quejosos (con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco). Sentencia que concedió el amparo para el efecto de que el Juez instructor deje insubsistente el auto de formal prisión impugnado y, con plenitud de jurisdicción, subsanando el vicio de motivación emita una nueva resolución.

De todos los datos que se desprenden de las constancias relatadas, se advierte en forma clara un exceso de las autoridades policíacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, pues según datos contenidos en ellos, pero sobre todo del trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente, e incluso pérdida de vidas humanas.

Este dato tiene una gran importancia para la calificación de los hechos, que a juicio de este Tribunal Pleno *prima facie* sí tienen la calidad de graves violaciones a las garantías individuales, pues es una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó una investigación de los hechos y concluyó que constituyen una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso; no obstante que, refiere dicha Comisión, existe la prohibición de la tortura y los malos tratos, tanto a nivel nacional como en el plano internacional de los derechos humanos, por el daño irreversible que se causa con esos actos.

Por tanto, procede analizar si ese exceso de las autoridades puede redundar en la violación de alguna o algunas garantías individuales o derechos humanos fundamentales.

Marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, párrafo segundo, 16 y 22, establece:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Como se advierte, nuestra Constitución Federal contempla como garantías individuales, que constituyen límites de actuación para las autoridades, el derecho a no ser afectado en sus personas, sino mediante un juicio que justifique la causa del procedimiento; y, sobre todo, prohíbe expresamente las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Pero, además de lo anterior, nuestro Estado Mexicano ha ratificado instrumentos internacionales que protegen el derecho a la integridad personal y prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y establecen obligaciones específicas a los Estados Parte, en cuanto a la capacitación del personal encargado de realizar funciones de seguridad pública.

En efecto, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, México ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; instrumentos que, en la parte que interesa a este asunto, disponen lo siguiente.

El artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, el numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Y en congruencia y desarrollo de esos derechos, el Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en sus artículos 2o., 10, 11, 12 y 14, lo siguiente:

“Artículo 2o.- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.--- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.--- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

“Artículo 10.- Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida en cualquier forma de arresto, detención o prisión.--- 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.

“Artículo 11.- Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

“Artículo 12.- Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

“Artículo 14.- 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluido los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de la tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.--- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

Como se advierte, los instrumentos internacionales citados, que constituyen norma interna en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, prevén el derecho absoluto que tiene toda persona a que se respete su integridad personal, lo que implica una protección contra la tortura y cualquier otra pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Así, el Estado mexicano, al suscribir y ratificar los instrumentos internacionales en cita, asumió un conjunto de obligaciones tendentes a garantizar cada uno de los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos; lo que implica el deber de abstenerse de conculcar esos derechos. Es decir, nuestro Estado

tiene el deber de garantía, el cual implica obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos recogidos en los instrumentos internacionales.

En ese orden de ideas, si de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las restantes pruebas aportadas por Bárbara Zamora López, se desprende que las autoridades policiacas afectaron físicamente a un gran número de personas, **en forma cruel e inhumana**, es de concluirse que *prima facie* sí violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales.

Y no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el propio Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, dispone que los Estados Parte no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, así como también, establece su obligación de capacitar a los encargados de velar por la seguridad pública, para que al realizar cualquier tipo de detención no incurran en actos crueles e inhumanos, como acontecieron en el caso concreto.

Además, el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda no se ve satisfecho cuando se elimina la razón del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta, atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso.

Gravedad de los hechos.

Ahora bien, ¿esas violaciones pueden considerarse como graves para justificar el ejercicio de la facultad de investigación?

Este Tribunal Pleno considera *prima facie* que sí, pues, como se dijo anteriormente, se considera una violación de garantías individuales es grave cuando tiene un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso, y sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte claramente que los hechos ocurridos en Texcoco y en San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, han trascendido a la vida de esa comunidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron —y algunos tal vez lo vivan todavía— un estado de incertidumbre emocional y jurídica, con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.

En esas condiciones, este Tribunal Pleno concluye que los hechos ocurridos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, *prima facie* sí constituyen una violación **grave** de garantías individuales, y por ende, se ejerce la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

QUINTO.- Precisado lo anterior, conviene señalar cuáles serán los aspectos que debe tomar en cuenta la Comisión investigadora.

En principio, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada *prima facie* la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policiacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas; pero, en todo caso, sí podrían complementarla.

Así, los Comisionados deberán investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Ello con un doble objetivo: el primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; con lo cual se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos

fundamentales de los gobernados, al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo, que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte **establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública**; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

SEXTO.- En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que confiere a este Pleno la facultad de "*nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales,..*" y en virtud de su experiencia, se nombra a los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, como las personas encargadas de realizar la investigación a que se refiere esta Solicitud.

Los Magistrados de Circuito estarán en aptitud de formar su equipo de trabajo con quienes estimen pertinente, con la autorización del Pleno de esta Suprema Corte y, de ser el caso, notificando lo que corresponda al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de no interrumpir la debida marcha de la impartición de la justicia federal.

Los Magistrados comisionados contarán con el apoyo presupuestal necesario para realizar su encomienda a cargo de esta Suprema Corte y habrán de rendir su informe al Pleno a la brevedad que permitan las investigaciones, para que sea éste mismo quien finalmente dictamine si existe la posibilidad de que existan responsabilidades políticas, penales, civiles o administrativas, que deban ser tratadas por las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, investiguense los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los Poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Para realizar dicha investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, asistidos por otros funcionarios, quienes iniciarán sus funciones a partir del veintiuno de febrero de dos mil siete.

TERCERO.- Concluida la investigación por parte de los Magistrados, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

CUARTO.- Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

QUINTO.- Notifíquese la presente determinación al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo del Estado de México, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Valls Hernández, votaron en contra y a favor del proyecto y reservaron su derecho de formular, en su caso, votos particulares o de minoría. Los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel, reservaron su derecho de formar, en su caso y oportunidad, votos concurrentes o aclaratorios.

Firman los señores ministros Presidente y encargado del engrose, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Encargado del Engrose: Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS, EN RELACION A LA RESOLUCION RECAIDA A LA SOLICITUD NUMERO 3/2006, DE EJERCICIO DE INVESTIGACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL. (CASO SAN SALVADOR ATENCO)

En la sesión pública del Pleno del 1o. de febrero de 2007 manifesté que realizaba mi primera intervención sobre el tema de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que anunciaba que, con todo respeto a las posiciones asumidas por algunos de los señores Ministros, no compartía en su integridad ciertos criterios que se habían fijado en asuntos anteriores de igual naturaleza¹. También expresé que tampoco me convencían varios de los que en el proyecto de resolución sobre el caso Atenco que se sometía a nuestra consideración, así como otros de los argumentos esgrimidos por los señores Ministros durante esa misma sesión.

De igual manera esboqué en esa sesión pública, de manera general y sintética, mi posición respecto de dicha facultad y de las razones que en mi opinión sustentaban las bases para su ejercicio en el caso de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en la población de San Salvador Atenco, Estado de México.

En la sesión siguiente, el 6 del mismo mes y año, al pronunciarme con la mayoría de los Ministros en contra del proyecto que se nos presentó finalmente a discusión y votación, señalé que me reservaba mi derecho para, una vez conocido por el suscrito el engrose de la resolución, formular *voto concurrente* para realizar, de ser necesario, consideraciones adicionales a las expresadas en la sesión inmediata anterior sobre el sentido de mi voto.

Estando de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno, por estimar que hay elementos suficientes para presumir fundadamente que se presentaron hechos que produjeron violaciones graves a diversas garantías individuales que hacen procedente para el caso concreto el ejercicio de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Constitución, pero por diferir de algunas de las consideraciones que se plasman en la resolución mayoritaria y de otras expresadas en las sesiones públicas aludidas en el párrafo anterior, así como por considerar que debo sustentar y explicitar mi opinión respecto de la naturaleza, procedencia y alcances de la facultad de investigación que tiene otorgada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulo este voto concurrente.

Sostuve en su momento, que tanto en los asuntos anteriores en los que el Tribunal Pleno decidió hacer uso de su facultad² así como en la sesión del 1o. de febrero, ya se había hecho referencia al origen y trayectoria de las facultades investigatorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular la que tiene por objeto indagar violaciones graves a las garantías individuales, por lo que no abundaba en ello, pero que a mi entender debía destacarse que, a pesar de lo escueto y un tanto confuso de la explicaciones dadas por don Venustiano Carranza en la sesión inaugural del Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916, las facultades de investigación respecto de violaciones de garantías individuales, las entendía el proponente original en el contexto de división de poderes, resaltando que conforme a la Constitución de 1857, el Poder Legislativo tenía una intervención que obstaculizaba la buena marcha del Ejecutivo por lo que debían moderarse algunas de sus facultades, lo cual explicaba de la siguiente manera:

“La división de las ramas del Poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación; por lo tanto, no sólo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera de que el uno se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la República.

El poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la federación, facultad que fue, sin duda la que motivó en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas.

¹ Principalmente en los casos “Aguas Blancas” y “Lydia Cacho”.

² Muy en lo particular en el caso de solicitud de investigación 2/2000.

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o alguno de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.³

Expresé también en aquella sesión del 1o. de febrero, que en mi opinión el planteamiento que justificaba las nuevas facultades de investigación que se otorgaban en la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basaba en que, apelando a su condición de máximo Tribunal, ejerciera facultades de carácter “judicial” que no “jurisdiccional” a manera de una destacada instancia instructora, de tal forma que sus decisiones para realizar la investigación no quedaren sujetas a la buena voluntad de otras autoridades o de los particulares, y pudiese llegar al fondo de los hechos investigados. Efectivamente, como lo han recalcado muchos otros antes que yo, no queda claro cuáles fueron las motivaciones reales para la introducción de esta novedosa y atípica facultad⁴.

Como sea, parece que resulta bastante plausible la hipótesis que sostenemos algunos, en el sentido de que lo que se buscaba con esas facultades era dotar a la Suprema Corte, en su calidad de Poder y, por tanto, de órgano jurídico-político, de la capacidad para esclarecer hechos que constituyesen violación de garantías, sin sujetarse a normas o reglas específicas y sin que ello supusiese que la Suprema Corte habría de sustituir a los demás órganos del Estado, legislativos, ejecutivos, jurisdiccionales o de procuración de justicia, en sus funciones constitucionales, o condicionar dicha facultad de investigación a la intervención de esas autoridades o al resultado de sus trabajos.

También sostuve en mi primera participación sobre este tema, que el artículo 97 de la Constitución ha tenido de 1917 a la fecha ocho reformas, sin que en alguna de ellas se modificara la esencia de dicha facultad. De esas reformas solamente dos tuvieron incidencia directa en el tema concreto de investigación de violación de garantías individuales. Estas dos reformas fueron publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación, respectivamente, del 6 de diciembre de 1977⁵, y del 10 de agosto de 1988⁶.

Por tanto, parecería concluyente que la decisión tomada en el Constituyente de 1917 sobre la facultad de la Suprema Corte para averiguar la violación de garantías individuales, no solamente no ha sido modificada, mucho menos derogada, por el Poder Revisor de la Constitución, sino que la ha refrendado al mantenerla, en la sustancia, prácticamente idéntica a su concepción original (al solamente adicionarla en 1987 para volverla de ejercicio discrecional y para introducir la calificación de “grave” respecto de las violaciones que pueden ser investigadas). A mi entender, ello pone en evidencia que es una facultad plenamente vigente y operante, con las modalidades que le impone su propia naturaleza de carácter extraordinario y discrecional.

A la luz de tales razonamientos, manifesté en mi intervención del 1o. de febrero, que las características fundamentales actuales de tal facultad de investigación son, en mi opinión, las siguientes:

- 1o. Es una facultad judicial extraordinaria de la Suprema Corte de justicia de la Nación;
- 2o. Es una facultad excepcional y de ejercicio discrecional;

³ TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1971*: 4a. ed.; Porrúa; México; 1971; pág. 758.

⁴ Ignacio Marván Laborde lo explica así: “Si bien con esta facultad se reintegraba a la Corte la posibilidad de actuar de oficio que tenía cuando el procurador y el fiscal formaban parte de la misma, es claro que el propósito del Primer Jefe fue impedir que las investigaciones de las comisiones de las cámaras invadieran el campo judicial. Cabe señalar que el enfrentamiento final entre la XVI Legislatura y Victoriano Huerta, que culminó con la disolución del Congreso, Huerta argumentaba que en las investigaciones de las Cámaras sobre las desapariciones del diputado Serapio Rendón y del senador Belisario Domínguez estaban invadiendo el terreno judicial (*Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Tomo I, SCJN, México, 2005, págs. 16 y 17.). Mientras que para Felipe Tena Ramírez fue la experiencia de un “joven espectador” (Carranza) en el año de 1879, cuando: “...con motivo de la indignación general provocada por las ejecuciones que sin formación de causa llevó a cabo en el puerto de Veracruz el General Mier y Terán, la Suprema Corte de Justicia decidió instruir una averiguación, a solicitud de su fiscal...” (*Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 550).

⁵ Reforma por la que se separó en dos párrafos las facultades para investigar, quedando el párrafo segundo del artículo 97 destinado al supuesto normativo que prevé la relativa a violaciones a las garantías individuales y el tercero a la violación del voto público.

⁶ Reforma por la cual se volvió potestativo (discrecional) el ejercicio de la facultad, y se introdujo la calificación de “grave” a la violación de alguna garantía individual para que fuese motivo de indagación. Hasta esa reforma, la redacción del segundo párrafo del artículo 97 implicaba que el ejercicio de la facultad era obligatoria en tanto, en la porción normativa respectiva expresamente señalaba: “...; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito ...”, por lo que si el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras o el Gobernador de algún Estado solicitaba una investigación, no quedaba a juicio de la Suprema Corte hacerla o no. A partir de la reforma constitucional de 1987 que introdujo la redacción vigente, la facultad no es de ejercicio obligatorio aún y cuando lo soliciten los sujetos legitimados para ello, conforme al propio párrafo segundo del numeral antes citado.

3o. Se ejerce exclusivamente para averiguar si determinados hechos violaron de manera grave alguna o algunas de las garantías individuales;

4o. Al ser una facultad de carácter judicial y no jurisdiccional, la investigación concluye con una opinión contenida en un informe sobre los resultados obtenidos respecto de los hechos investigados; y

5o. Los resultados deben hacerse del conocimiento de las autoridades competentes y de la sociedad en su conjunto, pues de otra manera no tendría sentido el ejercicio de esa facultad de investigación.

Explico a continuación el contenido y alcance que les doy a cada una de esas características de la facultad de investigación de marras.

- Es una facultad judicial extraordinaria de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Considero que se trata de una facultad (judicial) extraordinaria⁷ en tanto no encuadra en las de carácter propiamente jurisdiccionales, administrativas⁸ o, inclusive, materialmente legislativas que la Constitución le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se reconoce en el engrose de la resolución que genera este voto concurrente⁹. Por ser una facultad que no se puede insertar en las atribuciones regulares, recogiendo la clasificación utilizada por Carranza en 1916, la denominamos “judicial” para establecer una referencia que no sea puramente nominal (facultad de investigación o investigatoria) que nos permita darle identidad propia, diferenciándola así de las demás que tiene la Suprema Corte.

- Es una facultad excepcional y de ejercicio discrecional.

Por su parte, la excepcionalidad y discrecionalidad¹⁰ de la facultad que analizamos derivan de que su ejercicio se encuentra exento de condiciones o reglamentación alguna y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza, a partir de agosto de 1987, de la más absoluta libertad para decidir, en cada caso, si la ejerce o no, así como para fijar los alcances de la indagación, quiénes la realizarán y los procedimientos a seguir en el curso de aquéllas que decida realizar.

En este sentido me alejo de la posición implícita en algunas de las afirmaciones de casos anteriores y del engrose en el caso Atenco, en el sentido de que se podría reglamentar por el Legislador ordinario la susodicha facultad, aunque a la fecha no se ha hecho. En mi opinión, precisamente por el carácter excepcional y discrecional que el Constituyente originario le dio a la facultad judicial e investigación y el Constituyente Permanente le ha reforzado con las reformas antes aludidas, esa facultad no puede ni debe ser normada por el Poder Legislativo, dado que como lo he sostenido, estimo que le compete únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar en qué casos, bajo qué procedimientos y quiénes llevarán a cabo una investigación conforme al segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

- Se ejerce exclusivamente para averiguar si determinados hechos violaron de manera grave alguna o algunas de las garantías individuales.

En cuanto al objeto del ejercicio de la facultad, que consiste constitucionalmente en la *averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual*, compartiendo la opinión de algunos de los señores Ministros, en el sentido de que es grave toda violación de garantías individuales, es necesario establecer un referente razonable para poder definir un criterio de diferenciación de la gravedad calificada a la que se refiere el vigente párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución. De otra manera, cualquier violación a una garantía individual sería susceptible de ser investigada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cual no fue, ni puede ser ahora, el objeto del ejercicio de esta facultad.¹¹

⁷ A diferencia de la respetable opinión del señor Ministro José Ramón Cossío, la facultad de que nos ocupamos es en mi opinión, al margen de que reconozco que por supuesto forma parte de las competencias que la Constitución otorga a la Suprema Corte, extraordinaria en, por lo menos, dos de sus sentidos gramaticales; a saber: “Fuera del orden o regla natural o común” o “Añadido a lo ordinario” (ver: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001).

⁸ Ni siquiera podría equipararse del todo a la realizada por el Ministerio Público, dado que las averiguaciones que esta institución pública realiza se encuentran perfectamente normadas, tienen como propósito averiguar la comisión de delitos y, en su caso, ejercer el monopolio de la acción penal, lo que no sucede con la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97; si bien ambas presentan, en la práctica, una serie de rasgos que las hacen similares.

⁹ Fojas 9 y ss. Pero difiero de la afirmación hecha en esa misma foja, por resultar a mi entender contradictoria con mi posición, en el sentido de que es una *facultad ordinaria*. Por lógica, o es *extraordinaria* o es *ordinaria*, pero no puede ser las dos cosas a la vez. Tampoco coincido con lo asentado a fojas 17 en el sentido de que es una facultad extraordinaria “... con un toque no jurisdiccional, pero al fin como una *competencia ordinaria* que debe ser ejercida siempre que se este ante violaciones graves de garantías individuales, con el objeto de esclarecer los hechos y reorientar el ejercicio de las facultades de las autoridades para resarcir dicha violación y, en su caso, de reparar los daños y perjuicios.” Ello, dado que la facultad es discrecional en todo sentido, por tanto, es la Suprema Corte de Justicia la que decide libremente, incluso de respecto de precedentes, si ejerce la facultad en el caso concreto; y, en segundo lugar, dado que la investigación no tiene que tener necesariamente los efectos mencionados en la parte final transcrita, puesto que puede tenerlos de carácter simplemente orientadores.

¹⁰ Tal como se estableció en la tesis P. XLIX/96 bajo el rubro: “FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379)”.

¹¹ Una violación que no tenga el carácter de grave en los términos que lo señalamos debe ser investigada por los conductos ordinarios y reparada, en su caso, por la vía de juicio de amparo y no por la vía de la facultad de investigación.

Ante ese problema, en la sesión pública del 1o. de febrero, externé la opinión de que considerando todos los demás criterios “con el carácter de simplemente orientadores” como los han reconocido los señores Ministros en anteriores casos para definir el calificativo de “grave” que usa la Constitución a partir de 1987 (y no compartiendo algunos de ellos en su integridad¹²), para considerar una violación con ese carácter, soy de la idea de que la Suprema Corte debe apreciar, adicionalmente a los demás que puedan concurrir en el caso concreto, un presupuesto fundamental que consiste en que los hechos que serán sujetos de averiguación hayan tenido un *impacto trascendente en la vida de la comunidad*¹³ (para el caso, una localidad, una región, una entidad o, inclusive, a nivel nacional).

Así, la procedencia del ejercicio de la facultad queda sujeta a la valoración que, en cada caso, debe realizar el cuerpo jurisdiccional colegiado sobre si los efectos producidos por los hechos generadores de las violaciones trascienden por tener consecuencias importantes que afectan seriamente, por más o menos tiempo, el tejido social en que se produjeron.¹⁴ Cuando esto ocurre, siempre concurrirán otras circunstancias, como las que ha tenido en cuenta el Tribunal Pleno en casos anteriores, en los hechos sujetos a investigación. Por ello, en mi opinión, cuando los hechos generan un impacto trascendente en la comunidad por violación de garantía individuales, se justifica plenamente el ejercicio de la facultad judicial investigatoria, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la única instancia que como Poder del Estado puede intervenir, en esos casos, para elucidar lo sucedido sin quedar sujeta a un marco normativo determinado que impida, condicione o limite su investigación sobre los hechos materia de la misma.

Por lo anterior, asumí que en materia de procedencia, es decir, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera ejercer tal facultad, no era un obstáculo insalvable el hecho de que otras autoridades hubiesen, en la esfera de su competencia, ya intervenido en el conocimiento de los hechos (incluyendo entre ellas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o al Ministerio Público), puesto que la Suprema Corte puede estimar que los mismos no han sido integralmente y eficazmente esclarecidos. Caso diferente sería, si a juicio del máximo órgano jurisdiccional las investigaciones realizadas hubiesen resultado ya totalmente satisfactorias, puesto que no tendría sentido su intervención si los hechos susceptibles de ser investigados ya hubiesen sido totalmente esclarecidos.

- Al ser una facultad de carácter judicial y no jurisdiccional, la investigación concluye con una opinión contenida en un informe sobre los resultados obtenidos respecto de los hechos investigados.

La opinión (en su sentido gramatical de “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”¹⁵) que conforme a los resultados de su investigación puede dar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, no puede considerarse inocua o irrelevante por no ser una resolución vinculativa. En mi posicionamiento en la sesión del Pleno del 1o. de febrero señalé que los resultados de la investigación, independientemente de sus efectos jurídicos, siempre tendrían efectos político-sociales importantes.¹⁶

Si bien la investigación podría concluir en que existen aún faltas o delitos que perseguir o responsabilidades que deslindar de las autoridades o servidores públicos que intervinieron y, en su caso, que se deben sancionar; también podría, por ejemplo, esclarecer el contexto en que se dieron los hechos, identificando las causas reales que los generaron, causas que en ocasiones podrían ser suficientes para, en su caso, exculpar de responsabilidad a las autoridades o servidores públicos por sus actos en aquellas situaciones en que hubiesen conductas de individuos o grupos en su contra, y que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, hicieron que aquéllas actuaran de manera proporcional a la intensidad

¹² Dichos criterios y las tesis sobre de ellos adoptadas por el Tribunal Pleno se transcriben a fojas 18 a 31 del engrose de la resolución sobre el ejercicio de la facultad de investigación en el caso Atenco. Como ejemplos de criterios que no comparto se encuentran: que no necesariamente debe ser las autoridades las que producen o propician actos violentos, pretendiendo obtener de la población una respuesta disciplinada; o perpetrarse o afectar la violación a un grupo de personas más o menos grande, puede ser respecto de una sola persona; tampoco debe existir, necesariamente, una intención o un plan específicos preconcebidos por la autoridad para que se genere una base suficiente de elementos para decidir la investigación; como tampoco comparto que por haber intervenido otras autoridades, en la órbita de su competencia, para esclarecer los hechos, aunque no se hayan agotado los medios ordinarios de protección de las garantías individuales, o se alegue que se han restablecido el orden y la paz en el lugar o comunidad en que se dieron las violaciones, sean razón suficiente para que la Suprema Corte de abstenga de ejercer su facultad.

¹³ Expresión que pretende tener una carga semántica especial para establecer un referente para la gravedad calificada a que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, dado que el vocablo “impacto” se usa en el sentido que reconoce el Diccionario de Uso del Español de María Moliner para ese vocablo, como: “Impresión o efecto muy intensos dejados en alguien o algo por cualquier acción o suceso” (Editorial Gredos, España, 1994, pág. 1369), o el del Diccionario de la Lengua Española de: “Efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe”; y el vocablo “trascendente” se usa como aquello que tiene “trascendencia”, que el Diccionario de la Lengua Española define como: “Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.”

¹⁴ Don Felipe Tena Ramírez lo pone de esta manera: “... una violación tan significativa que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo.” Op.cit., pág. 551.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001

¹⁶ Me parece que el caso de *Agua Blanca*, Guerrero, confirma tal aserto.

de las conductas que enfrentaban; las medidas que pudieron haberse tomado para evitarlos, y un largo etcétera. Sobre todo, en mi opinión la Suprema Corte, en las conclusiones de sus investigaciones, puede construir una doctrina constitucional judicial sobre los alcances y límites del ejercicio de la fuerza legítima del Estado vis a vis los derechos fundamentales, en condiciones extremas como son las que generan el ejercicio de la facultad de investigación de que nos hemos venido ocupando.¹⁷

- Los resultados deben hacerse del conocimiento de las autoridades competentes y de la sociedad en su conjunto, pues de otra manera no tendría sentido el ejercicio de esa facultad de investigación.

Como se anotó antes, al ser una facultad de carácter judicial y no jurisdiccional, la investigación debe concluir con una opinión, contenida en un informe sobre los resultados obtenidos respecto de los hechos investigados; informe que debe hacerse del conocimiento de las autoridades competentes¹⁸, de los interesados y del público en general.

A las autoridades competentes se les hace saber para, por lo menos, dos posibles efectos. Uno, para que tomen medidas correctivas que no implican necesariamente sanciones directas para los que intervinieron en los hechos (por ejemplo, recomendaciones de medidas preventivas para antes y después de intervenir en casos similares que llegaren a enfrentar en el futuro); dos, para denunciar actos ilegales o conductas irregulares (sean de carácter civil, administrativo, penal o, en su caso, político) que hayan cometido o en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, intelectual o materialmente, en los hechos, y que no hubiesen sido materia de indagatoria formal por parte de las autoridades competentes o que habiéndolo sido resultasen insuficientes o parciales, a efecto de que estas últimas actúen de inmediato conforme a la legislación aplicable; inclusive, para hacer notar la conveniencia a los órganos competentes del Estado de abrogar, derogar o modificar ordenamientos de carácter legislativo o administrativo que resultaron inoperantes o inadecuados para hacer frente a circunstancias y hechos como los investigados.

A los interesados debe notificárseles también, cuando es posible su identificación y localización individual o de grupo, dado que es evidente que quienes fueron objeto de violación grave de sus garantías deben conocer el resultado de las investigaciones.

Al público en general, puesto que uno de los objetivos fundamentales que se buscan, es lograr reparar o disminuir en lo posible el impacto negativo que se dio en la comunidad con motivo de hechos que produjeron una violación grave de garantías individuales. En este sentido, que se conozcan las conclusiones alcanzadas con la investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia, con total transparencia, puede coadyuvar de manera importante a lograr ese objetivo.

En el caso concreto de los hechos sucedidos en San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, de las constancias de autos y especialmente del informe preliminar elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁹, en opinión del suscrito no han quedado debidamente elucidadas varias de las cuestiones importantes que produjeron violaciones graves, o supuestas violaciones graves, a garantías individuales, dado que algunas de ellas escapan a la competencia de la Comisión (v. gr. diagnóstico preciso de cuáles fueron las causas reales que generaron los hechos, con versiones de todos los involucrados y de representantes de los sectores relevantes de la comunidad; en qué condiciones se dieron los mismos; a quiénes de los que intervinieron y cuáles de las violaciones le son imputables, deslindando claramente responsabilidades entre los elementos de distintos órdenes de gobierno que participaron, entre otros). Por ello, considerando que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede colaborar a elucidar todas esas cuestiones, a formular denuncias en contra de autoridades o personas que hubiesen incurrido en conductas ilícitas en los casos en que ello no se hubiese realizado, dictar criterios o proponer medidas para que en casos futuros no se vuelvan a suceder tales violaciones graves a las garantías individuales, y a coadyuvar para que el tejido social se regenere lo más pronto posible en San Salvador Atenco o, por lo menos, para que dicha comunidad y el resto de la sociedad mexicana cuenten con mayor y más precisa información de lo que sucedió, voté el 6 de febrero a favor de que se llevara a cabo la investigación que ya está en curso.

Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

¹⁷ Estimo que es importante deslindar y distinguir, por ejemplo, hechos violentos que ocurren al calor del enfrentamiento entre una muchedumbre encolerizada y las fuerzas de seguridad pública (que por inaceptables que puedan resultar ciertas acciones desmesuradas, son efecto de dichas circunstancias), de aquellos que se producen con anterioridad o posterioridad a los hechos violentos, que es cuando la autoridad no puede, bajo circunstancia alguna, dejar de actuar con escrupuloso acatamiento de los ordenamientos (de origen nacional o internacional) que rigen su actuación, en especial en materia de respeto a la vida, integridad y dignidad de la persona, libertad, tortura, aislamiento indebido, libertad sexual, privacidad y propiedad privada, entre otros.

¹⁸ Como se estableció en la tesis P. XC/96 bajo el rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES."

¹⁹ Trascrito en el engrose de la resolución dictada sobre la solicitud de investigación 3/2006 a fojas 49 a 61. Esa situación se confirma en la recomendación 38/2006 de la CNDH.

VOTO PARTICULAR EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006.

Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy

No comparto la decisión de la mayoría, por lo que enseguida procedo a explicar.

1. La extraordinariedad de la facultad de investigación y la trascendencia social de la violación como presupuesto de procedencia.

Tengo la convicción, y así lo sostuve al integrar la mayoría con que se resolvió la Solicitud de Investigación 2/2006 (el "Caso Puebla"), de que la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales por parte del máximo Tribunal, es una de índole extraordinario.

Ahora, la mayoría, se aparta de lo que en precedentes habíamos considerado, y adopta el criterio de que esta facultad prevista en el artículo 97 es una de orden *ordinario*, al establecer que: "...estamos ante una facultad ordinaria que debe ser ejercida por este Tribunal Constitucional, no debido a la excepcionalidad derivada de su naturaleza no jurisdiccional, ni mucho menos por la poca periodicidad con la que se ha ejercido, sino por la gravedad de los hechos que motiven la intervención del más alto tribunal del país..."¹.

Por principio de cuentas, me resulta fundamental dejar en claro qué es lo que entiendo por extraordinario, cuando digo que esta facultad de investigación lo es. Y es fundamental porque de esa extraordinariedad extraigo a su vez otras consecuencias que me apartan, en aspectos esenciales, de la mayoría.

En mi entender, esta facultad de investigación sí es *extraordinaria*, pero no porque su ejercicio sea sólo ocasional y no cotidiano; creo que es extraordinaria en función de los hechos que conforman su contenido material y por el contraste que tiene con el resto del entramado competencial atribuido a este máximo Tribunal.

En efecto, esta facultad de investigación está circunscrita a hechos que constituyan *violaciones graves a las garantías individuales*. Es extraordinaria, por un lado, en razón del *grado de gravedad* con que se perpetra la violación, cuya valoración se deja a juicio del propio Tribunal, y del que depende que el ejercicio de esta facultad resulte procedente.

Pero tal extraordinariedad tiene otra vertiente también, y se advierte del entramado competencial que la Constitución atribuye a ésta Suprema Corte. Y es que esta Suprema Corte reúne en sí misma la calidad de ser el tribunal constitucional de nuestro sistema y ostentar la última palabra en legalidad, y tiene, en esta virtud, por vocación fundamental y responsabilidad preponderante el ejercer su jurisdicción y construir por ese conducto la interpretación de nuestro sistema jurídico.

Por supuesto, tiene también otras competencias y responsabilidades que no es el caso aquí explicitar, pero, sin desdeñar su importancia, creo que el principal cometido que tiene como órgano del Estado es el de ejercer su jurisdicción, entendida ésta como la atribución del Estado de fijar, con carácter vinculatorio, el derecho de las partes. La facultad de investigar no es un acto que entrañe jurisdicción. De ahí lo extraordinario, porque lo ordinario de un Tribunal es dictar sentencias, no investigar para recomendar.

La mayoría, si bien no lo dice abiertamente, sostiene que se trata de una competencia ordinaria, en pocas palabras, en tanto es una competencia más del Tribunal que se une al elenco de las demás, y cuyo ejercicio simplemente se condiciona a la gravedad de los hechos a investigar. En este sentido, pienso igual; es, efectivamente, una facultad más del Tribunal junto a las otras, cuyo ejercicio está condicionado a la gravedad de los hechos a investigar, pero veo en esa condicionante de gravedad, más bien, bases para diferenciarla de otras alternativas constitucionales tendentes a hacer vigentes los derechos de las personas, y así entonces admitir su extraordinariedad, su distintiva naturaleza.

En este mismo orden de ideas, debo decir que no me parecen acertados los argumentos que expresa la mayoría para considerar a esta facultad como ordinaria.

Creo que poco abona como argumento la referencia a la exposición de motivos de la reforma constitucional que sufrió el artículo 97 en mil novecientos noventa y siete, pues ésta se dio en el marco de la conformación de un incipiente sistema electoral y con anterioridad al establecimiento de órganos constitucionales protectores de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Igual consideración me merece la cita del discurso de Carranza, que se vierte en la sentencia de mayoría, fragmento que se antoja ahora tan lejano y apartado del contexto constitucional vigente.

¹ Página 9.

Tampoco considero base certera para negar la calidad de extraordinaria a esta facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales, el que el legislador no la haya definido expresamente como tal, como aduce la mayoría. Cuando los precedentes de este Tribunal se referían a ésta como una facultad extraordinaria no era porque así hubiera sido clasificada expresamente por el legislador, sino porque así se leía esta facultad en el contexto competencial constitucional, y así lo sigo pensando.

Coincido en que es una facultad del Tribunal que se une al elenco de las demás que tiene a su cargo y, también, en que es una vía coadyuvante para la construcción de un marco para la defensa de las garantías individuales, pero estimo que eso no rivaliza con la diversa concepción de ésta facultad, como una que sólo procede ante situaciones extraordinarias.

Ahora bien, ¿a qué me lleva la consideración de si es o no una facultad extraordinaria? Pues, siendo consecuente con ello, a que creo que para que resulte procedente el realizar estas investigaciones, las circunstancias deben justificar plenamente la asunción de esta tarea, que distraería a la Suprema Corte de su vocación fundamental, que es dictar sentencias con carácter vinculatorio como órgano terminal. Creo pues que en cada caso cuya investigación se solicite deben estar patentes una pluralidad de factores polivalentes de tal peso que expresen esa extraordinariedad y justifiquen así un proceder semejante.

Por eso, tampoco comparto la decisión de la mayoría de apartarse de lo que recientemente se había establecido en el precedente 2/2006 fallado por el propio Pleno², que le daba margen para valorar en cada caso sus propias variables.

La mayoría interpreta el párrafo en cuestión del artículo 97, en el sentido de que “... *para determinar la procedencia de la facultad en el caso concreto, debe tomarse en cuenta si existió o no una violación de garantías...y, en el supuesto de que exista tal violación, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la **forma de vida** la comunidad*”³.

En otras palabras, establece como referente obligado para acordar favorable o desfavorablemente el ejercer esta facultad, un ejercicio, a modo de subsunción, conforme al cual se debe verificar si los hechos cuya investigación se solicita afectaron o no el modo de vida de una comunidad.

Coincido en que ese referente puede ser sintomático de la gravedad de algunos hechos, pero no creo que los Ministros de la Suprema Corte estemos en aptitud de valorar algo científicamente tan complejo y que obliga a conocer la cultura local, para determinar el grado de impacto de los hechos en la forma de vida la comunidad, no al menos sin apoyos sociológicos valederos; como tampoco creo que deban ser los cánones sociológicos los que dicten, al ser referente obligado, cuándo la Corte debe realizar o no una investigación.

La indeterminable variedad de hechos que la realidad puede presentar impide, a mi juicio, estandarizar –lo que sucederá con ésta interpretación– qué debe o no investigar el Tribunal, a riesgo de no ponderar en la toma de decisión múltiples factores que, en cada caso, pueden o no estar presentes.

Creo que cada momento histórico tiene sus propias particularidades, como las tienen y tendrán también cada uno de los hechos cuya investigación se solicite y por eso mi insistencia en que cada uno de los casos de esta índole se ponderen, precisamente, caso a caso, sin mediar cuestiones metodológicas que restrinjan u obliguen el tipo de ejercicio argumentativo que en cada ocasión habrá de realizarse. La realidad, creo, es demasiado compleja para poder reducir esta facultad a algo que se antoja un análisis de verificación del estándar.

La extraordinariedad de esta facultad de la Suprema Corte resulta pues estrechamente vinculada con el amplio margen que este Tribunal debe tener para valorar en cada caso si ha lugar o no realizar una investigación de esta índole, de ahí mi disenso con la mayoría.

Finalmente, en lo que a este respecto atañe, debo señalar que las consideraciones plasmadas en este voto particular no se concretan a recoger el contenido de mis intervenciones durante las sesiones en que este asunto se debatió. Sin embargo, estimo necesario dejar constancia por escrito de mi desacuerdo con los argumentos de la mayoría, de alguna manera implícitos en mi posición en el debate y que, por la manera en que se fue desarrollando la propia discusión, no fue pertinente hacerlos valer o no hubo ocasión para expresarlos, en virtud de que partimos de puntos de vista radicalmente opuestos.

² La mayoría con la que se falló la Solicitud de Facultad de Investigación 2/2006 que se invoca no se integró por los mismos Ministros.

³ Considerando tercero, in fine; p. 41.

2. La improcedencia de la investigación en la especie.

En la especie, no creo procedente la intervención de la Suprema Corte.

De los mismos elementos que refiere la propia resolución, puedo apreciar que el aparato estatal, si bien es al que se acusa de haber violentado las garantías individuales en lo que se ha estimado un exceso de fuerza, también, a través de otras instancias competentes para ello, ha investigado y está siguiendo los cauces que en materia de responsabilidades se establecen para ello.

Aunado a eso, se sabe también que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado su propia investigación y ha hecho de su conocimiento sus hallazgos y opiniones. Aprecio pues que el caso ha sido y está siendo atendido por quién corresponde hacerlo, y parece no haber desbordado su estructura o capacidad de respuesta.

Por supuesto, no quiero decir con esto que de haberse desbordado en automático el aparato estatal habría yo considerado que sí era procedente la investigación, sino sólo que estimo que en este caso específico, a pesar de lo lamentable que pudieron haber sido los hechos suscitados los primeros días de mayo de dos mil seis, el Estado ha venido dando respuesta a lo acontecido.

Mi voto en contra del ejercicio de esta facultad no es sólo en razón de que ya haya sido investigado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las autoridades del Estado de México. Yo mismo he manifestado, y así motivé mi voto en el Caso Puebla, que el hecho de que se hayan investigado los hechos por parte de las autoridades competentes para ello, no es justificación apta para que este Tribunal no realice una investigación propia.

En este caso, en cambio, mi voto en contra estriba en que, a mi modo de ver, las circunstancias y acciones que rodean el devenir de los hechos, evidencian que se han ejercido y están ejerciendo las facultades tendientes a sanear lo sucedido y llevar al terreno de lo jurídico lo que tenga que llevarse.

Mi apreciación es que el caso ha sido y está siendo atendido a través de los cauces ordinarios, y que las autoridades que lo tienen a su cargo tienen plena conciencia de la trascendencia social de los hechos, actúan sin perderlo de vista y conocen el clamor social de que esto se esclarezca y responda quien deba responder, de manera que no encuentro otro elemento que me lleve a la convicción de que, por lamentables que consideremos los hechos, este Tribunal deba abocarse al ejercicio de una función que para él no es su función prioritaria y fundamental en el sistema jurídico mexicano, y es en lo aquí explicado que sustentó mi voto en contra.

Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS MARIANO AZUELA GÜITRON, SERGIO A. VALLS HERNANDEZ Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006, FALLADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN SESION PUBLICA DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

El criterio mayoritario determinó ejercer la facultad de investigación de los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, para lo cual comisionó a dos Magistrados de Circuito, los que serán asistidos por otros funcionarios, determinándose que los gastos que origine la investigación serán expensados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

Lo anterior se sustenta en la resolución plenaria en las siguientes determinaciones:

1) Se definen dos aspectos esenciales de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, a saber su naturaleza y la conceptualización de hechos considerados como violación grave a las garantías individuales.

a) Por lo que se refiere a la naturaleza, se señala que constituye una facultad ordinaria que debe ser ejercida atendiendo a la gravedad de los hechos que motivan la intervención del más alto tribunal del país, con independencia de su excepcionalidad derivada de su naturaleza no jurisdiccional y de la periodicidad de su ejercicio. Ni el Constituyente de 1917, ni el Poder Reformador en las reformas efectuadas, definió a la facultad de investigación como una facultad extraordinaria que deba ejercerse aisladamente en términos de la interpretación rígida que cada caso amerite, sino que se estableció como otro mecanismo, coadyuvante, para la defensa de los derechos fundamentales, con un enfoque no jurisdiccional, pero al fin como una

competencia ordinaria que debe ser ejercida siempre que se esté ante violaciones graves de garantías individuales, con el objeto de esclarecer los hechos y reorientar el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para resarcir la violación y, en su caso, reparar los daños y perjuicios.

b) En relación a la calificación de hechos que constituyan una violación grave de garantías individuales, se advierte que si bien en los casos de "Aguas Blancas" y de la periodista Lydia Cacho Ribeiro la gravedad de los hechos se centró, en el primer caso, en la necesidad de investigar la vulneración de un derecho fundamental de un grupo de personas y, en el segundo, en la existencia de acuerdos entre órganos de gobierno que comprometieran el ejercicio de sus facultades jurídicas con motivo de probables violaciones a la periodista, en el contexto de la denuncia que hizo respecto de la existencia de una red de pederastia y pornografía infantil, en la actualidad tales definiciones han dejado de ser útiles para resolver los llamados de la sociedad de que, como tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia no se limite a investigar hechos y descubrir responsables, sino también a definir y dar contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos.

Se concluye así, que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitirá medir la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad, lo que permitirá, además de valorar y determinar la gravedad de la violación al ejercer la facultad, establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos y directrices a las autoridades en su forma de actuar para respetar esos derechos, lo que no podría lograrse si se siguen exigiendo condiciones rígidas, como la existencia de un desorden generalizado.

2) En el caso concreto, debe ejercerse la facultad de investigación, pues del material probatorio aportado por Bárbara Zamora López, para sustentar su petición de ejercicio de tal facultad, que hizo suya el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, se advierte en forma clara un exceso de las autoridades policiacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, ya que de los datos contenidos en ellos y, sobre todo, del trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deriva que hubo violaciones de garantías individuales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso, por lo que los hechos a juicio del Pleno prima facie sí tienen la calidad de graves violaciones a las garantías individuales.

Se determina que la violación de garantías es grave si se atiende al criterio de gravedad definido, a saber que la violación tenga un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas, en virtud de que los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, trascendieron en la vida de esas comunidades al haber ocasionado a sus habitantes un estado de incertidumbre emocional y jurídica con la consecuente afectación a su forma de vida ante la zozobra ocasionada por el ejercicio ilimitado de la fuerza pública por las autoridades.

Se advierte que no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, dispone que los Estados Parte no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, estableciendo como su obligación la capacitación de los encargados de velar por la seguridad pública, para que al realizar cualquier tipo de detención no incurran en actos crueles e inhumanos.

3) Se precisan los aspectos que serán materia de investigación por la Comisión, partiendo de que ésta no deberá centrarse en determinar si existieron o no violaciones graves de garantías individuales, pues éstas ya se tienen por demostradas, aunque sí podrían complementarla.

Los Comisionados deberán investigar ¿por qué se dieron esas violaciones? ¿alguien las ordenó? ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera. Lo anterior con un doble objetivo:

a) Que la sociedad mexicana, la comunidad internacional y, sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan por qué ocurrieron los hechos a fin de contrarrestar su estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad a través de la confianza de que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales; y

b) Que la Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública y, en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Los Ministros que firmamos el presente voto de minoría, disentimos del criterio mayoritario anteriormente sintetizado al considerar que se está desnaturalizando la facultad investigadora que el artículo 97, segundo párrafo, constitucional atribuye a esta Suprema Corte de Justicia.

Para demostrar lo anterior se procede, en primer término, a analizar los antecedentes históricos de esta facultad de investigación y su finalidad, para, posteriormente, señalar las razones por las que se considera improcedente en el caso concreto su ejercicio y por qué en la resolución plenaria se desnaturaliza esta facultad.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION:

El texto original del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución establecía:

“Artículo 97.- (...)

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. (...).”

El párrafo transcrito sólo ha sufrido las siguientes reformas:

a) Por decreto publicado el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se divide en dos párrafos, refiriéndose el párrafo tercero a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio averiguaciones sobre hechos violatorios del voto público cuando pudiere ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, así como para eliminar en el segundo párrafo la alusión a los delitos federales dentro de la facultad de investigación de hechos que constituyan violación a las garantías individuales.

b) Mediante decreto publicado el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para adicionar el requisito de gravedad a la violación de garantías individuales.

c) Mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de la introducción del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de armonizar esa institución con las funciones indagatorias de la Suprema Corte, consignando su facultad para solicitar a aquél que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

El texto vigente del artículo 97 constitucional, en sus párrafos segundo y tercero, consigna:

“Artículo 97.- (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. (...).”

Como se advierte, ni el proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Federal, el primero de enero de mil novecientos dieciséis, ni los procesos legislativos de reformas al artículo 97 constitucional arrojan luces sobre los alcances de la facultad de investigación ni respecto a los principios conforme a los cuales debe desarrollarse.

Además, debe destacarse que en ningún momento se ha emitido por el Congreso de la Unión una ley que reglamente los párrafos constitucionales transcritos.

En torno a su fuente material existe división en la doctrina, pues en una primera hipótesis se considera como su precedente los acontecimientos que ocurrieron en el Puerto de Veracruz el veinticuatro y veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y nueve, en la que el Gobernador del Estado de Veracruz, por instrucciones de Porfirio Díaz, ejecutó a los marinos del barco Libertad, que se sublevaron en contra del Gobierno de la República, lo que motivó que el Juez de Distrito local evitara la ejecución de algunos de esos marinos al declararlos bajo la protección y el amparo de la Justicia Federal.

Otra corriente de doctrinarios señala que el Constituyente de mil novecientos diecisiete consideró las Convenciones de La Haya de mil ochocientos setenta y nueve y mil novecientos siete, sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, a través de varios instrumentos, entre ellos, la formación de comisiones de investigación de carácter internacional, y que fueron ratificados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado y publicados en mil novecientos uno y mil novecientos diez, respectivamente.

II. OBJETO Y CONSECUENCIAS DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION:

La norma constitucional que establece la facultad de investigación en análisis expresamente dispone que “La Suprema Corte podrá nombrar..., cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere... **únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.**” Es decir, la norma delimita claramente la finalidad y objeto de la facultad, a saber la investigación de hechos que constituyan una violación grave de algún derecho fundamental.

Señala el autor Elisur Arteaga Nava, en su artículo “La Facultad Investigadora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, publicado en la obra Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, páginas 1226, 1230 y 1231 que:

“...la facultad investigadora de los comisionados es limitada; se circunscribe a buscar los elementos para estar en posibilidad de declarar, en términos generales, si hubo o no violación;... La investigación que realizan los comisionados nombrados por el pleno de la Corte, se encamina a determinar si hubo o no una violación grave de alguna garantía individual, a precisar cuáles, en términos generales, son los hechos constitutivos de la violación, las garantías violadas y apuntar una posible autoría; por no observarse en ésta las formalidades de un procedimiento ordinario, la investigación no concluye con una sentencia ni está encaminada a declarar culpables en el sentido procesal penal; únicamente se trata de una opinión autorizada con un peso moral especial... Las causas que pueden provocar la acción investigadora de la Corte son únicamente las enumeradas de manera expresa, por lo tanto, su función es limitada; sólo puede referirse a los asuntos que enseguida se analizan. Garantías individuales. A hechos...”

En consecuencia, si bien con motivo de la investigación que se realice, el informe final que apruebe la Suprema Corte puede fijar criterios que delimiten los alcances de los derechos fundamentales, esto no es el objeto o finalidad de la investigación, en tanto tal delimitación no constituyen hechos. La finalidad es la investigación de hechos que concluya en la rendición de un informe y una decisión de si tales hechos constituyeron o no una grave violación de garantías individuales.

Sin embargo, no se puede pasar inadvertido que en la redacción del texto vigente del artículo 97 constitucional la determinación de que se harán llegar los resultados de la investigación a los órganos competentes, gramaticalmente sólo se refiere a la averiguación relativa a algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público. No obstante lo anterior, puede interpretarse, por mayoría de razón, que también es aplicable cuando se compruebe que se produjo un hecho o hechos que constituyan una violación grave de garantías individuales, como ya lo estableció el Pleno en el precedente que se cita más adelante.

En tal sentido, el Pleno sustentó la tesis LXXXVIII/96 al establecer las diferencias entre la facultad de investigación en análisis y el juicio de amparo, la que señala:

“GARANTIAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACION GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO. Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos

fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, página 514).

Por otro lado, si se atiende a que inicialmente el párrafo segundo del artículo 97 constitucional establecía la facultad de investigación para averiguar algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal, y al reformarse la norma en mil novecientos setenta y siete para agregar el actual tercer párrafo y eliminar la referencia en el segundo párrafo a los delitos federales, es claro concluir que los actuales segundo y tercer párrafos no pueden desligarse sino que deben relacionarse en cuanto a las consecuencias del resultado de la investigación, pues en el segundo párrafo sólo se establece la facultad de investigación pero no se precisan los efectos que producirán los resultados que ésta arroje, de suerte tal que si el tercer párrafo establece que los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes, debe entenderse que la única consecuencia de la investigación tanto de la violación grave a las garantías individuales como de la violación del voto público, es la de hacer del conocimiento de las autoridades competentes el resultado de la investigación, a fin de que procedan, sin estar vinculadas a ello, a fincar las responsabilidades penales, civiles, administrativas o políticas que correspondan.

Lo anterior se advierte, además, de la tesis XC/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES. La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados"; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría

decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1999, página 515).

Al respecto, debe destacarse que cuando se estableció en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para investigar hechos que implicaran violación a garantías individuales, cuya única consecuencia es, como antes se destacó, hacer del conocimiento de las autoridades competentes el resultado de la investigación, no existía en nuestro sistema jurídico un organismo especialmente creado para conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, con el fin de formular recomendaciones públicas autónomas, como ocurre con el organismo protector Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecido en principio por acuerdo presidencial de cinco de junio de mil novecientos noventa y que se vio perfeccionado con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución General de la República por decreto publicado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, para establecer la obligación a cargo del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de establecer organismos de protección a los derechos humanos. Dicho apartado fue reformado por decreto publicado el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y actualmente dispone:

“Artículo 102.- (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

En esta norma se consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de ombudsman; que surgió en el ordenamiento constitucional sueco de mil ochocientos nueve y después de la Segunda Guerra Mundial se extendió de los países escandinavos a otros europeos continentales y, con posterioridad, a varios otros de la tradición jurídica angloamericana, como Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, los Estados Unidos y de manera dinámica y acelerada, a otros ordenamientos, inclusive en países en vías de desarrollo, por lo que se ha estimado sin exageración, que tiene carácter universal.

Héctor Fix-Zamudio, en su obra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, nos dice en torno a esta institución:

"Como un concepto general podemos describir al ombudsman, con independencia de los muy variados matices que ha adquirido en cada uno de los ordenamientos (en su mayor parte constitucional) en los cuales se ha consagrado, como el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el órgano legislativo, el Ejecutivo o ambos, que con el auxilio de personal técnico, posee la función esencial de recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacer de oficio) por la afectación de los derechos e intereses legítimos, incluyendo los de carácter fundamental, de los gobernados, de manera especial respecto de los actos u omisiones de las autoridades administrativas, no sólo por infracción de la legalidad, sino también por injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto..."

En primer término debe destacarse que dichos organismos deben tener carácter autónomo, pues si bien la norma constitucional no lo dispone de manera expresa, sí establece que deberán formular recomendaciones públicas autónomas, lo que requiere de manera indispensable la independencia formal y material de los propios organismos.

En segundo término, la tutela de dichos instrumentos comprende la protección de los derechos humanos que otorgan el orden jurídico nacional, lo que significa que están comprendidos tanto los establecidos por la Carta Federal, como por las leyes ordinarias, y también por los tratados internacionales, ratificados por el gobierno mexicano y aprobados por el Senado de la República, ya que estos últimos se incorporan al orden jurídico interno de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 constitucional.

La función esencial de los mencionados organismos radica en su conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que violen los propios derechos humanos del orden jurídico nacional. Sin embargo, excluye al Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales ya que de acuerdo con la experiencia de instituciones similares y los antecedentes nacionales, se ha considerado inconveniente que los nuevos organismos conozcan de dichos actos u omisiones, para los cuales existen otros medios de tutela y, por el contrario, pueden afectar la objetividad, imparcialidad o autonomía de los organismos mexicanos. El precepto constitucional también señala como característica esencial de los nuevos instrumentos, la formulación de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si fuesen obligatorias para las autoridades a las que se dirigen, se transformarían en decisiones jurisdiccionales, y por tanto los citados organismos se convertirían en verdaderos tribunales, con todas las complicaciones que esto motiva, ya que lo que se pretende es establecer medios preventivos, sencillos, rápidos y sin formalidades, para la solución de los conflictos derivados de la afectación de los derechos de los gobernados, que auxilien a los órganos jurisdiccionales sin sustituirlos. Como se ha observado en la realidad, la fuerza de estas recomendaciones radica en la publicidad, la que ha demostrado su eficacia. También se les otorga, según el Texto Fundamental, la facultad de formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."

Por otra parte, los artículos 2o., 3o., 6o., 43, 46, y 47 la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen:

"Artículo 2o.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano."

“Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.”

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.”

“Artículo 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.”

“Artículo 46.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.”

“Artículo 47.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.”

Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, esencialmente, conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades y promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Además, dicha Comisión, en cumplimiento de su objeto (preservación y defensa de los derechos del hombre), tiene facultades tanto para recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacer de oficio) por la afectación de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, incluyendo los de carácter fundamental; como para formular recomendaciones, persuasiones u opiniones, si así lo estima conveniente, dirigidas a las autoridades que considere se ubiquen dentro de la hipótesis normativa, sin que aquellas decisiones tengan efectos obligatorios, puesto que, la determinación que emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos sometidos a su conocimiento, no cuenta con el imperativo legal de ser ineludible y fatalmente ejecutada o acatada coercitivamente por la autoridad del Estado responsable frente al particular, en atención a que aquélla puede abstenerse de realizar lo que se le recomienda; por lo que estos actos carecen de fuerza compulsora, tal y como expresamente lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así, si en la actualidad existe un organismo especializado creado específicamente para velar por la protección de los derechos humanos, al que se ha dotado de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, para conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones públicas, debe concluirse que la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, establecida mucho antes de la creación del referido organismo, ha perdido trascendencia jurídica y política, pues se reduce a la investigación de hechos que impliquen una

violación grave de garantías, lo que debe realizar a través de la designación de una comisión que generalmente recae en personas con amplio reconocimiento en el ámbito jurisdiccional pero no especializadas en la materia de investigación de hechos y sin contar con un presupuesto específico para ello, a diferencia del organismo especializado que cuenta con todos los elementos económicos, materiales y humanos.

Además, si bien las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carecen de fuerza vinculativa, en el caso de la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, ésta ni siquiera cuenta con la atribución de dictar tales recomendaciones, ya que debe limitarse a poner el resultado de la investigación en conocimiento de las autoridades competentes a fin de procedan, sin estar tampoco vinculadas a ello, a fincar las responsabilidades penales, civiles, administrativas o políticas que correspondan.

Prueba de lo anterior es el dictamen aprobado por el Pleno de la Suprema Corte respecto de la investigación practicada en el caso Aguas Blancas, en el que se estableció la responsabilidad del Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guerrero y de otros funcionarios que en el momento de los hechos investigados ocupaban los cargos correspondientes, en la masacre de campesinos desarmados, que no produjo ninguna consecuencia jurídica ni política, ante la ausencia de facultades del más Alto Tribunal para obligar a las autoridades correspondientes a actuar conforme a derecho proceda, fincando las responsabilidades correspondientes, esto es, el dictamen no tuvo ninguna consecuencia jurídica.

Refiriéndose al caso Aguas Blancas, José Gamas Torruco, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2001, página 1002, opina:

"La intervención de la Suprema Corte de Justicia en 1995 puso en evidencia la inconveniencia e inutilidad del procedimiento. En ese año la policía del Estado de Guerrero disparó contra campesinos desarmados de la población de Aguas Blancas. Sorprendido por el hecho, el Ejecutivo Federal (dio la impresión de ganar tiempo para pensar la decisión políticamente adecuada) pidió la investigación correspondiente a la Suprema Corte de Justicia, quien designó dos de sus miembros para realizarla. Se concluyó la responsabilidad del gobierno estatal en los hechos, ya que alteró las pruebas para hacer aparecer el incidente como un enfrentamiento armado. El dictamen fue aprobado por el Pleno. ¿Y ahora qué con el dictamen? Cada quien pronunció una opinión al respecto, todas diferentes. El Ejecutivo optó por pedir al Gobernador solicitar licencia; éste lo hizo, el Congreso local se la concedió y nombró un interino. Así concluyó el asunto, quedando el más Alto Tribunal con una acuciosa, imparcial y completa investigación totalmente inútil y en posición desairada."

De igual manera, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, en la obra "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, señalan:

"Recientemente esta institución tuvo una aislada pero significativa aplicación con motivo de los acontecimientos que se realizaron en 1995 en el Estado de Guerrero, cuya policía disparó contra campesinos desarmados en la población de Aguas Blancas, lo que prácticamente se tradujo en ejecuciones extrajudiciales. En respuesta a las propuestas de la oposición y de la opinión pública, el Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte la investigación correspondiente, que efectuaron dos miembros del máximo tribunal, quienes elaboraron un dictamen, aprobado por el Tribunal en Pleno en abril de ese año, en el cual se estableció que el gobierno del Estado tenía responsabilidad en los hechos, ya que alteró las pruebas de los mismos para dar la impresión de que se había tratado de un enfrentamiento armado. La petición del Presidente de la República tuvo el efecto indirecto de motivar la petición de licencia del Gobernador y el nombramiento de uno interino, pero en lo demás el dictamen de la Suprema Corte no produjo otras consecuencias jurídicas ni políticas."

Sobre los anteriores comentarios de los prestigiados tratadistas que se mencionan, debe precisarse que la solicitud de licencia del Gobernador se produjo con anterioridad a la investigación, a tal grado que la Suprema Corte recibió la petición del Ejecutivo Federal que ya no la llevara a cabo, a lo que se negó este Alto Tribunal.

Por último, debe destacarse que ni el apartado B del artículo 102 de la Constitución ni la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, facultan a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos para solicitar, y mucho menos recomendar, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de investigación respecto de algún hechos o hechos que considere violen de manera grave alguna o algunas garantías individuales.

III. RAZONES POR LAS QUE SE DISIENDE DEL VOTO MAYORITARIO:

Se disiente de la resolución plenaria porque desnaturaliza la facultad de investigación que a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consagra el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva a la errónea conclusión, en el caso concreto, de ejercer la facultad de investigación.

La desnaturalización se da por los siguientes motivos:

a) Porque en el proyecto se afirma que la facultad de investigación de hechos que puedan constituir violaciones graves a garantías individuales es **ordinaria** al encontrarse constitucionalmente establecida como de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que **debe ser ejercida siempre que se esté ante tal tipo de violaciones**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el más alto tribunal del país, siendo uno de los órganos en los que se deposita el Poder Judicial de la Federación, como lo establece el artículo 94 constitucional, al señalar, en su primer párrafo:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son esencialmente jurisdiccionales, según deriva de los artículos 105 y 107 constitucionales. La facultad de investigación no es, por tanto, una de las funciones que, conforme a su naturaleza, le correspondan atendiendo al principio de división en el ejercicio del poder público.

Así, es claro que si la facultad en análisis no implica una función jurisdiccional, no corresponde a la facultad que le es propia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano depositario del Poder Judicial y, en tales términos, se trata de una facultad extraordinaria.

Al respecto resulta aplicable la tesis LXXXVII/96 del Pleno, que establece:

“GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 516).

El hecho de que corresponda a su competencia por así haberlo dispuesto el Constituyente Permanente en el numeral 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal, no convierte a esta facultad en una de tipo ordinario porque no es la competencia en su ejercicio lo que califica lo ordinario o extraordinario de una facultad, sino el que corresponde a las atribuciones propias o connaturales al órgano. Partir de que se trata de una facultad ordinaria porque la Constitución Federal le otorga competencia para llevarla a cabo implicaría desconocer la existencia de facultades extraordinarias, pues atendiendo al principio de legalidad que sólo

permite el actuar de la autoridad por una norma que lo faculte para ello, pudiendo hacer sólo lo que le esté permitido, es claro que toda su actuación legal sería ordinaria, pues su actuación fuera de sus atribuciones implicará ilegalidad, contexto bajo el cual no podría hablarse de facultades extraordinarias, lo que claramente evidencia que no puede ser la facultad que la ley otorgue a una autoridad lo que dé lugar a calificarla de ordinaria o extraordinaria, como hace el fallo plenario.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece como primera acepción del vocablo “ordinario” la siguiente:

“ORDINARIO, RIA (Del lat. *ordinarius*,) adj. Común, regular y que acontece las más veces.//...”

La anterior definición gramatical del término “ordinario” corrobora lo anteriormente señalado, en torno a que una facultad puede ser catalogada como ordinaria cuando sea la que común y regularmente desarrolle un órgano y no así aquella que, aun cuando tenga atribuciones constitucionales o legales para desempeñar, no corresponden a las que conforme a su naturaleza realiza.

En este sentido, lo extraordinario no radica en la frecuencia o periodicidad con que se lleve o deba llevarse a cabo, sino en que la investigación de hechos no es una función jurisdiccional, aunque, desde luego, su ejercicio debe ser excepcional precisamente por no responder a las funciones propias del órgano y no estar adaptado a través del personal especializado para su desarrollo, pues, como el propio artículo 97, segundo párrafo, constitucional, lo señala, se nombrarán uno o varios comisionados especiales o se nombrarán para ello a alguno o algunos de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia o algún o algunos Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, distrayéndolos con ello de la función que normalmente desarrollan y que no consiste en la investigación de hechos.

Resulta ilustrativo citar al autor Elisur Arteaga Nava, en el artículo invocado con anterioridad, publicado en la obra Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, página 1225, en la que señala:

“...Debido a la división de poderes y a la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese control sólo es entendible y justificable como excepción; sólo es admisible ante la gravedad de los hechos y la inactividad de las autoridades responsables para conocer de ellos. Considerarlo como un expediente ordinario desvirtuaría la función jurisdiccional que le ha sido confiada a ese órgano; significaría atribuirle tareas para las que no está preparado e implicaría una intromisión en el ejercicio de las funciones que la Constitución ha conferido a los demás poderes, federales y locales...”

De igual manera, en la publicación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada “La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera edición, página 17, se alude expresamente a la naturaleza excepcional referida de este medio de control constitucional al señalarse:

“...Se trata de una acción excepcional y extraordinaria que se confiere porque se consideró que la Corte, ‘como máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una autoridad particular’. ‘Por tratarse de una facultad que rompe con el esquema de división de poderes y funciones’, señala Elisur Arteaga ‘tiene un alcance limitado y es de aplicación excepcional, su existencia pudiera crear problemas jurídicos y políticos de difícil solución’.”

El Tribunal Pleno, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006, en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, determinó al respecto:

“... En primer término, es preciso hacer notar que la materia acerca de la que podría versar la investigación es predominantemente de orden fáctico y que la averiguación que puede emprender la Corte no tiene por objeto constreñirse a indagar la vigencia o el respeto irrestricto al principio de legalidad estrechamente entendido, de los actos de autoridad denunciados; ni se constriñe a actos de autoridad materializados documentalmente.

En efecto, si a esto último se constriñera su facultad, habría instancias procesales o estrictamente jurisdiccionales que podrían atender tales situaciones, pues no rebasarían el marco jurídico ordinario preestablecido.

En cambio, como se puede constatar del génesis y desarrollo histórico de esta atribución, cuando se dota a la Corte de esta facultad de indagatoria, se hace pensando en situaciones que resultan exorbitantes a toda situación ordinaria o incluso prevista legal y específicamente, en las que se faculta su intervención como máximo órgano, cabeza del Poder Judicial Federal, encargado de velar por el respeto al marco de garantías que a los derechos del ser humano provee la Constitución, y por ende resulta emblemática su injerencia garantista, más que legalista...

Los argumentos expuestos, con los que estamos de acuerdo, se reafirman con el hecho indubitable de que la Suprema Corte no cuenta con personal especializado en ese tipo de investigaciones, como ocurre con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las Comisiones Estatales y, desde luego, con la Procuraduría de Justicia. Más aún, nunca se ha previsto ese tipo de servidores públicos en los Presupuestos de Egresos, lo que sería sorprendente, de considerar que las facultades de investigación a que se refiere este voto, sean ordinarias.

Se disiente también del criterio mayoritario del Pleno en cuanto se sostiene que siempre que se esté ante posibles violaciones graves a garantías individuales debe ejercerse la facultad de investigación, pues con ello se pierde de vista que se trata de una facultad discrecional que puede o no ejercerse según el prudente arbitrio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que además quedó claramente evidenciado en el texto constitucional al incluirse la expresión "podrá", como se señala en la tesis XLIX/96 del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 66, que señala:

***"FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.*"**

Precisamente partiendo de la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad, así como de la discrecionalidad en la determinación de su ejercicio, el Tribunal Pleno ha establecido criterios en el sentido de que sólo se encuentra obligado a razonar la determinación de ejercicio o no ejercicio de su facultad cuando ésta responde a una petición de parte legitimada para solicitarla (tesis XLIX/96 anteriormente transcrita), o bien, tratándose de su ejercicio de oficio, sólo cuando decida ejercerla, como se advierte de la tesis XLVII/1999, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO ESTA OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la

Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, Junio de 1999, página 10).

Así, se considera que en la resolución plenaria a que se refiere el presente voto de minoría se desnaturaliza la facultad de investigación de hechos que pueden ser constitutivos de graves violaciones a garantías individuales a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, pues no se trata de una facultad ordinaria, sino extraordinaria, de naturaleza judicial al asignarse su ejercicio a la Suprema Corte de Justicia que es un órgano del Poder Judicial, de ejercicio excepcional, que, por tanto, no debe ejercerse siempre que se esté ante la posibilidad de tal tipo de violaciones, sino que queda a su prudente arbitrio, por lo que este órgano máximo del Poder Judicial Federal deberá valorar, en todo caso, la conveniencia de realizar o no la investigación de hechos que, por múltiples razones, no sólo de índole jurídica, pueden llevarla a decidir en uno u otro sentido.

b) Porque el proyecto extralimita o rebasa el objeto de la facultad de investigación claramente definido en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, al conceptualizar el término "grave" que califica a la violación a la garantía individual que puede dar lugar al ejercicio de la facultad, y confunde la finalidad de la investigación de hechos con los aspectos jurídicos que definen, delimitan o fijan los alcances de los derechos fundamentales violados, aspectos que si bien pueden ser incluidos en el informe de existencia o inexistencia de tal tipo de violaciones, no constituyen su objeto.

En efecto, la resolución mayoritaria del Pleno se aparta de los criterios que en precedentes anteriores se habían establecido para determinar cuándo debía considerarse que se estaba ante violaciones a garantías individuales catalogadas como "graves", los que descalifica por considerar que han dejado de ser útiles para resolver los llamados de la sociedad a fin de que la Suprema Corte de Justicia **no se limite a investigar hechos** y descubrir responsables, sino también a definir y dar contenido a derechos humanos fundamentales, debiendo abandonarse criterios rígidos, como lo es el relativo a la existencia de un desorden generalizado, concluyendo el proyecto que la gravedad, como presupuesto del ejercicio de la facultad de investigación, se dará, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad.

En primer término, se considera que la determinación de la gravedad de las posibles violaciones de garantías individuales como presupuesto de ejercicio de la facultad de investigación atendiendo a que se produzca la afectación a la forma de vida de una comunidad es sumamente ambiguo y no fija o delimita un criterio claro para conceptualizar la gravedad de las violaciones.

¿Cuándo debe entenderse que se afecta la forma de vida de una comunidad? ¿Será ello cuando sea necesario a juicio de una comunidad que se delimiten los alcances de un derecho fundamental? ¿Bastará, entonces, que una comunidad, a través de quien afirme representarla, solicite el ejercicio de la facultad de investigación, para que la Suprema Corte de Justicia deba proceder a realizarla?

Como antes se precisó, el artículo 97, segundo párrafo, constitucional delimita claramente la finalidad y objeto de la facultad, a saber la investigación de hechos que constituyan una violación grave de algún derecho fundamental, por lo que si bien con motivo de la investigación que se realice, el informe final que apruebe la Suprema Corte puede fijar criterios que delimiten los alcances de los derechos fundamentales, esto no es el objeto o finalidad de la investigación, en tanto tal delimitación no constituyen hechos. La finalidad es la investigación de hechos que concluya en la rendición de un informe y una decisión de si tales hechos constituyeron o no una grave violación de garantías individuales.

Aun cuando en la resolución del Pleno se señala que, como tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia no debe limitarse a investigar hechos y descubrir responsables, sino también a dar contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela

de tales derechos, concluye determinando que de los datos contenidos en el material probatorio aportado por Bárbara Zamora López para sustentar la petición que hizo suya el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y del trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advertía la existencia de violaciones a derechos fundamentales que tenían el carácter de graves porque trascendieron en la vida de las comunidades de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, por el ejercicio ilimitado de la fuerza pública por parte de las autoridades, por lo que la investigación ya no tendrá que ocuparse de determinar si existieron o no violaciones graves, al ya tenerse por demostradas.

En el caso, el ejercicio de la facultad de investigación lo solicitó uno de los miembros del Pleno que hizo suya la petición que en ese sentido había hecho una gobernada. Ahora bien, la determinación de que se afectó en forma grave las garantías individuales se sustentó dogmáticamente en que se afectó la forma de vida de una comunidad, lo que de haber sucedido habría tenido que ser demostrado con rigor atendiendo a qué comunidad era la afectada y porqué se pudo llegar a la conclusión de que se dio la afectación requerida, lo que no aconteció.

Por lo tanto, la resolución mayoritaria del Pleno es incongruente, pues no obstante haber señalado que en el uso de tal facultad la Suprema Corte no debe limitarse a la investigación de hechos y a descubrir culpables, sino también a delimitar los alcances de los derechos fundamentales, reconociendo con ello que en tal facultad lo primordial es la investigación de hechos, concluye que en el caso los hechos ya se encuentran investigados y demostrada la violación grave de garantías individuales y que, a pesar de ello, procede el ejercicio de la facultad de investigación aduciendo para ello cuestiones que atañen a su labor como tribunal constitucional, a saber la delimitación y alcance de derechos fundamentales, lo que en la facultad de investigación en análisis resultaba ser una labor tan solo accesoria a la principal de investigación de hechos, por lo que se incurre, nuevamente, en la desnaturalización de esta facultad investigadora, confundiendo con la labor jurisdiccional ordinaria y de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido resulta importante destacar que la resolución mayoritaria recayó a una solicitud de ejercicio de facultad de investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de una violación grave a garantías individuales y se determina su ejercicio bajo la base de tener por demostrados los hechos, así como que éstos implicaron una grave violación de garantías, lo que conduce al inevitable cuestionamiento de ¿para qué se ejerce entonces la facultad de investigación si ya se tienen por demostrados los hechos a que la investigación se refiere? y ¿cómo se tuvieron por demostrados hechos en una solicitud de ejercicio de facultad de investigación en el que no se desarrolla un procedimiento para el efecto?

Los hechos se tienen por demostrados en la resolución plenaria atendiendo, por una parte, a los elementos aportados por quien solicitó, en su origen, el ejercicio de la facultad de investigación y, por la otra, con base en el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En relación a los elementos probatorios aportados por la parte originalmente solicitante, debe señalarse que éstos ni siquiera podrían ser catalogados como indicios, pues no fueron recabados con audiencia de parte dentro de un procedimiento en el cual pudieran ser desvirtuados por las personas a quienes afecten, por lo que no puede darse fé y crédito a lo narrado en las revistas y periódicos, así como a las filmaciones exhibidas y, mucho menos, otorgarles valor probatorio pleno de los hechos a que se refieren.

Por lo que se refiere al informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe señalarse, en primer término, que a la fecha en que se dictó la resolución mayoritaria del Pleno ya se había emitido recomendación por tal Comisión. Sin embargo, las investigaciones realizadas por tal organismo que la llevaron a emitir recomendación a diversas autoridades, no pueden servir de base para tener por demostrados los hechos de violación grave a garantías individuales, porque con ello se desnaturaliza la facultad de investigación de hechos al dejarla carente de sentido y de materia. ¿Para qué investigar hechos que ya fueron investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos si, además, los resultados a que arribe la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni siquiera tienen el alcance jurídico que se da a las recomendaciones del organismo protector de derechos humanos?

El conocimiento previo por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la emisión de recomendación a diversas autoridades, lejos de ser un elemento que denote la conveniencia del ejercicio de la facultad de investigación, demuestra lo innecesario de ella al ya encontrarse interviniendo en el caso el organismo encargado de la defensa de los derechos humanos, cuya existencia aún no se preveía cuando el Constituyente de 1917 estableció la facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyas recomendaciones, como se ha analizado, tienen mayor alcance que las de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando en la resolución plenaria se precisen como objeto de investigación otro tipo de cuestiones adicionales, pues, en realidad, éstas son ajenas a la materia de investigación que se limita a hechos que puedan ser constitutivos de graves violaciones a derechos fundamentales.

c) Como consecuencia de lo anterior, la materia que en la resolución se precisa como objeto de investigación por parte de los comisionados designados, a saber ¿por qué se dieron las violaciones de garantías?, ¿quién las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera, a fin de dar a conocer a la sociedad por qué ocurrieron los hechos y que la Suprema Corte de Justicia establezca criterios sobre límites de la fuerza pública, haciendo llegar su opinión, en su caso, a las autoridades competentes sobre las formas de reparación de la violación de garantías y las posibles responsabilidades, excede al objeto y fin constitucionalmente consagrado de la facultad de investigación, pues si bien tales aspectos pudieran ser accesoriamente tratados y analizados en el dictamen con que concluyera una investigación de hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden ser el objeto de la facultad de investigación claramente delimitado en el artículo 97, segundo párrafo, constitucional, a saber la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de una grave violación de garantías individuales.

IV. RAZONES POR LAS QUE EN EL CASO SE CONSIDERA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION:

Los Ministros que suscriben el presente voto consideran que en el caso concreto no debió ejercerse la facultad de investigación, por las razones siguientes:

a) Los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, ya están en conocimiento de diversas autoridades para el ejercicio de las facultades que les corresponden.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que como se ha precisado, constituye un organismo creado por la Constitución para preservar y defender los derechos fundamentales del hombre, ha tenido conocimiento de los hechos, según se desprende del informe preliminar que rindió el veintidós de mayo de dos mil seis, así como de la recomendación que dictó en el asunto, en la que señaló, en esencia, lo siguiente:

Una vez efectuada la narración de los hechos, haciendo constar la oposición, tanto de los pobladores como de la policía, para que entraran los visitadores de la Comisión, se da cuenta de dos muertos y se precisa que en el operativo participaron aproximadamente 2,500 policías, así como que el uso, por parte de los pobladores, de la violencia como instrumento para hacer valer un derecho, no justifica el exceso en el uso de la fuerza pública empleada en el operativo policiaco.

Estima que, efectivamente, hubo una inobservancia de la ley y de los deberes por parte de los manifestantes pero que, a la vez, éstos fueron agraviados en varios de sus derechos; concluye con recomendaciones para el Secretario de Seguridad Pública Federal, para el Gobernador Constitucional del Estado de México y para el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en el sentido de que se investiguen a fondo las responsabilidades de los policías; que se les dé una capacitación adecuada a estos cuerpos de seguridad para evitar el uso excesivo de la fuerza y posibilitar el adecuado uso de armas de fuego; que se les impartan clases de derecho; que se les dote de equipos adecuados y que, eventualmente, sólo se les permita portar armas si cumplen con las evaluaciones correspondientes; que se investiguen los ilícitos en que incurrieron y se inicien las averiguaciones previas respectivas; se realicen los pagos correspondientes a los deudos de los fallecidos; se les proporcione atención médica a los lesionados así como a quien requiera rehabilitación; que se investiguen los homicidios cometidos; que se instauren los procedimientos de responsabilidades en contra de los defensores de oficio que incumplieron con sus deberes; que se impida la destrucción y/o desaparición de evidencias y, por lo que se refiere al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, que inicie los procedimientos administrativos de investigación respecto de los servidores públicos involucrados en el proceso de expulsión de cinco extranjeros.

Asimismo, los hechos de que se trata han sido del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la solicitud que al Comisionado Evelio Fernández Arévalos, en su calidad de Presidente, formularon diversas asociaciones y agrupaciones defensoras de derechos humanos; así como de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General del Estado de México con motivo de las denuncias por delitos cometidos durante los hechos referidos y, por último, de las autoridades jurisdiccionales que conocen de las causas penales y de los juicios de amparo relacionados con ellas, en el entendido de que son estas últimas instancias las competentes para averiguar, perseguir y juzgar los delitos que pudiesen haber sido cometidos.

En este sentido resulta aplicable la tesis LXXV/95 del Pleno que dispone:

“GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decreta su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, Octubre de 1995, página 102).

Debe destacarse que el artículo 21 de la Constitución establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Para reglamentar la función de seguridad pública se han expedido los siguientes ordenamientos federales:

- La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 3o. establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, objetivo que deberá alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, así como que esa función se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

- El Código Penal Federal, que en sus artículos 214, fracción VI, y 215, fracciones, II, III y V, contempla los delitos de ejercicio indebido del servicio público y de abuso de autoridad.

-La Ley de la Policía Federal Preventiva, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva y que en sus artículos 12 y 13 consagra la obligación de los miembros de ese cuerpo de seguridad de sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como las sanciones aplicables a los que incumplan sus deberes y el procedimiento para su determinación.

-En el ámbito estatal, las Legislaturas locales están facultadas para expedir las leyes en la materia, tanto para establecer los delitos en que pueden incurrir los cuerpos de seguridad y las penas aplicables, como sus deberes y las faltas y sanciones administrativas.

Por tanto, si los cuerpos de seguridad están sujetos en su actuar al respeto de principios y deberes constitucional y legalmente establecidos, así como a la investigación de su actuación, la que puede dar lugar a la imposición de penas y sanciones administrativas y si en el caso los hechos a que se refiere la solicitud de investigación son del conocimiento de las autoridades a que se ha hecho referencia, no resulta pertinente ejercer esa facultad pues siendo ésta un medio extraordinario y excepcional, no jurisdiccional, debe hacerse uso de ella sólo cuando habiéndose agotado los diversos medios e instancias establecidos para la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre, no se logre el cabal conocimiento de los hechos que los violenten gravemente o de los posibles responsables en su comisión.

b) Sin desconocerse que los hechos de que se trata ocasionaron perturbación de la paz social y causaron preocupación a nivel nacional e internacional, es un hecho notorio que la paz social ya ha sido restablecida, por lo que no se advierte la necesidad de la intervención del más Alto Tribunal.

Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- Ministro **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.-
Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE INVESTIGACION 3/2006**

VOTO CONCURRENTE

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006, PROMOVIDA POR EL MINISTRO
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, determinó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional debían investigar los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Ello, porque, se concluyó *prima facie* que las autoridades policíacas violaron los derechos fundamentales de un gran número de personas en los operativos llevados a cabo en las fechas y lugares indicados.

En la sesión en que se resolvió el asunto manifesté que si bien compartía la postura de la mayoría, deseaba reservar mi opinión respecto a la calificación de las pruebas presentadas en el marco de la solicitud de la facultad de investigación.

En aras de la claridad, he dividido este voto en los siguientes apartados: 1) Justificación de los estándares; 2) Construcción del estándar en el caso concreto; 3) Aplicación del estándar; y 4) Algunas consideraciones de Derecho comparado.

1. Conclusión sin garantía ni respaldo

A partir de la jurisprudencia y los precedentes, parece haber una opinión compartida en el sentido de no concebir a la facultad de investigación como una facultad de orden jurisdiccional. Sobre esto no parece haber duda. Tampoco parece haberla, en cuanto a que el carácter de la misma es indagatorio y su finalidad llegar a determinar si existieron o no hechos violatorios de garantías individuales y, en su caso, si éstos fueron o no graves. Si partimos de estas premisas, entonces podemos determinar que los problemas que circundan el análisis de la facultad y su justificación tienen que ver inequívocamente con los **hechos**. Ello, nos lleva, entonces, a tomar conciencia de que la argumentación y el tipo de análisis que debemos tomar tiene una naturaleza muy distinta a la que se sigue en un problema relacionado con la premisa normativa de un razonamiento —que son los que normalmente resolvemos en este Tribunal Pleno—; se trata de una aproximación al aspecto fáctico de los problemas; se trata de una cuestión relacionada con el aspecto epistemológico de los hechos; se trata, como se dice una y otra vez, de un problema relacionado con el “descubrimiento de la verdad”.

Por ello, me preocupa particularmente la ausencia de análisis argumentativo del material probatorio que se enuncia en la sentencia de las páginas 42 a 67, a través de 29 puntos. La única mención que se hace en la sentencia de este cúmulo probatorio, insisto, estrictamente enunciado, es la siguiente:

De todos los datos que se desprenden de las constancias relatadas, se advierte en forma clara un exceso de las autoridades policíacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, pues según datos contenidos en ellos, pero sobre todo en el trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente, e incluso pérdida de vidas humanas¹.

Posteriormente, se elabora un argumento de autoridad en el sentido de que la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos es determinante para la Suprema Corte porque aquélla tiene una vocación de garantías individuales.

Me parece un fallo argumentativo arribar a la conclusión de que hubo exceso de las autoridades policíacas a partir de una serie de datos apenas enunciados y con el apoyo casi a ciegas de una institución honorable basándose tan sólo en su vocación. Un argumento así pierde (o no tiene) peso, pues lo que se pretende probar está basado en unas razones no garantizadas ni respaldadas para utilizar la terminología de S. Toulmin². La Suprema Corte de Justicia de la Nación debió haber elaborado una línea argumentativa por medio de la cual establecer que los hechos relatados permiten elaborar una presunción fuerte o altamente probable de que ciertos hechos efectivamente han tenido lugar.

2. Sobre el “uso” del material probatorio

Si bien podemos aceptar que la valoración que se pudiera hacer de las pruebas aportadas al expediente no podría equipararse a la que haría un juez en un proceso ordinario, tampoco podemos llegar al extremo de que las pruebas no jueguen absolutamente ningún papel en la determinación del ejercicio de la facultad de investigación.

Por el contrario, me parece que esta facultad y su propia naturaleza justifican un análisis serio y de calidad del material probatorio, pues de otro modo ¿cómo podemos llegar a la convicción de que se trate de hechos de violación graves y, por tanto, dignos de ser investigados a fondo?

Veo, pues, dos momentos: el de la determinación de la existencia de indicios suficientes para poder estar en aptitud de iniciar o no el ejercicio de la facultad de investigación y el de la investigación propiamente dicha. Me explico.

Primer momento. En esta fase debe hacerse un examen general de los materiales probatorios que nos permita concluir que los hechos denunciados tienen una cualificación tal que se consideran susceptibles de ser investigados. Ha de construirse una hipótesis que, con el mayor grado de probabilidad posible, permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el inicio de una investigación. En este primer momento no se persigue dar por probados los hechos, esto es, determinar que los enunciados que a ellos se refieren sean verdaderos; se trata, más bien, de determinar que es altamente probable que se hayan cometido excesos y violaciones que ameriten un análisis más exhaustivo y más puntual.

Segundo momento. En esta segunda etapa debe determinarse, con la mayor precisión posible, la gravedad de los hechos, las consecuencias que originaron con relación a la afectación efectiva de derechos fundamentales y el grado de impunidad que pudo generarse, a fin de excitar a las autoridades a que ejerzan sus facultades correspondientes.

La pregunta es ¿con base en qué criterios damos contenido a los momentos que he señalado?

¹ Páginas 67 y 68 de la sentencia.

² Stephen Toulmin diseñó un conocido modelo argumentativo, según el cual toda argumentación parte de una **pretensión** (aquello que se quiere fundamentar), la cual, cuando se pone en duda, debe ser apoyada por **razones** que den cuenta de la corrección de la pretensión. Para explicar por qué las razones apoyan la pretensión, es menester utilizar un enunciado (la **garantía**) que exprese una regularidad en la relación que se da entre la razón y la pretensión. Esta garantía siempre radica en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un **respaldo**, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad. Véase Toulmin, Stephen, *The Uses of Argument*, Cambridge University Press, 1958, pp. 100 y ss.

En los últimos años algunos autores³ han tomado como tarea examinar los problemas relacionados con el aspecto fáctico de la argumentación o la llamada “motivación de los hechos”. Se trata, como se sabe, de una aproximación algo distinta de lo que se conoce como “Derecho probatorio” o “teoría de la prueba” que tradicionalmente han abordado los procesalistas. Lo que distingue a los primeros de los segundos es la elaboración de los llamados **estándares de racionalidad epistemológica** que no son otra cosa que herramientas intelectuales que permiten al operador determinar de manera razonable y medible en qué medida o grado un hecho se tiene por probado. Estos autores han demostrado lo útil que resulta para un operador jurídico el empleo de herramientas intelectuales propias del campo de la epistemología que tradicionalmente no han sido tomadas en cuenta por los juristas. A partir de algunas de esas tesis, es posible extraer algunos estándares, en varios niveles. Me referiré a ellos desde el tema que nos ocupa.

Para poder cumplir el “**primer momento**” (examinar los materiales probatorios a fin de cualificar los hechos y determinar si son susceptibles de ser investigados), debe agotarse el siguiente procedimiento⁴:

A) Debe aplicarse a los medios de prueba el siguiente *test*:

- a) Que los indicios estén plenamente acreditados (**fiabilidad**)
- b) Que concorra una pluralidad y variedad de indicios (**cantidad**)
- c) Que tengan relación con el hecho ilícito y su agente (**pertinencia**)
- d) Que tengan armonía o concordancia (**coherencia**)
- e) Que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (**garantía bien fundada**)
- f) Que se eliminen **hipótesis alternativas**
- g) Que no existan conraindicios (**no refutación**)

B) Debe tomarse en cuenta una garantía, es decir, un parámetro que permita determinar si los hechos sometidos a análisis tienen algún valor probatorio. En este caso, podrían utilizarse algunas reglas de valoración de la prueba del Código Federal de Procedimientos Penales.

C) Finalmente, debe construirse con él las pruebas con que se cuente, una **hipótesis** en cualquiera de estos dos sentidos: los hechos son de tal naturaleza que merecen ser investigados o los hechos son de tal naturaleza que no ameritan mayor indagación. La hipótesis que se proponga debe pasar por el siguiente *test*:

- a) ¿Ha sido refutada?
- b) ¿Se han podido confirmar las hipótesis derivadas?
- c) ¿Se han eliminado hipótesis alternativas?
- d) ¿Es coherente?
- e) ¿Es simple?

3. El análisis en el caso concreto

Desde mi punto de vista el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente suficiente para dar por probados hechos susceptibles de ser investigados por este Tribunal Constitucional, ya que se cumplen con creces las exigencias del estándar al que me referí en el punto anterior, de conformidad con lo siguiente.

Los elementos a tomar en cuenta —que a mi juicio no son todos los referidos en la sentencia— son los siguientes:

a) *Copia simple del certificado de defunción con número de folio 060302538, de Ollin Alexis Benhumea Hernández, expedido por la Secretaría de Salud, en el cual se aprecia como fecha de defunción el siete de junio de dos mil seis, provocada por traumatismo craneo encefálico por proyectil con gas lacrimógeno que golpeó su cabeza.*

³ Por ejemplo, Larry Laudan, Luigi Ferrajoli, Michelle Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez, Marina Gascón Abellán, Manuel Miranda Estampres, Daniel González Lagier, Jordi Ferrer Beltrán, entre otros.

⁴ Miranda Estampres, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 231 y ss.

b) Copias simples de la declaración rendida por el procesado Jorge Salinas Jardón, en la causa penal 96/2006, ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México.

c) Copia simple de la denuncia penal presentada por Jorge Salinas Jardón el día veinte de julio de dos mil seis, ante la Procuraduría General de la República, en contra de miembros de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia Estatal del Estado de México y de la Policía Municipal de Texcoco, así como en contra del Presidente de la República, Gobernador del Estado de México y otros, por tortura, lesiones, homicidio en grado de tentativa, robo y lo que resulte. Los hechos que narra son los mismos que declaró en la causa penal 96/2006.

d) Cuarenta y dos escritos signados por diversas personas, dirigidos al Ministro Mariano Azuela Güitrón como testimonio de los hechos ocurridos el cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco.

e) Diversas fotografías tomadas, según el dicho de los que las aportan, el cuatro de mayo de dos mil seis, día en que se suscitaron los hechos en el poblado de San Salvador Atenco, y en las que, de manera general, se observa a elementos uniformados, aparentemente de la Policía Estatal, la mayoría vestidos de negro y otros de color estilo camuflaje, portando toletes, cascos y escudos; grupos de civiles armados con palos y con cubre bocas; civiles siendo golpeados, ensangrentados y detenidos por dichos elementos policíacos; y un helicóptero de la Policía Estatal trasladando a un herido, así como desorden en el interior de alguna habitación.

f) Veinticinco peritajes psiquiátricos forenses realizados a diversas personas sujetas al proceso penal 96/2006, con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, expedidos por el médico Fernando Alejandro Valadez Pérez, aparentemente a solicitud del Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Jaime Maldonado Salazar. En dichos peritajes, substancialmente se señala que los examinados presentan huellas severas de lesiones psicológicas consistentes en depresión moderada, mayor y severa, y trastorno por estrés postraumático leve y agudo, a causa de los hechos ocurridos en los días tres y cuatro de mayo en el poblado de San Salvador Atenco. Método utilizado: entrevistas y pruebas psicológicas, se recomiendan otras pruebas para probar posibles hechos de tortura.

g) Veinticinco peritajes médico legales, realizados a diversas personas sujetas al proceso penal 96/2006, con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis. Fueron practicados, en su mayoría, en los meses de junio, julio y agosto de dos mil seis y los expidió el médico Javier Enríquez Sam aparentemente a solicitud del juez Jaime Maldonado Salazar citado. En éstos se señala que los examinados presentan o presentaban hematomas, traumatismos múltiples ocasionados por instrumentos contundentes, equimosis en el cuerpo, mareos, etcétera; que las lesiones reportadas son concordantes con los relatos hechos por los pacientes y en unos casos tardan en sanar menos de quince días, que no pusieron en peligro su vida y no dejan huella; y en otros, sí tardan en sanar más de quince días, dejan huella y no ponen en peligro la vida; que de acuerdo con los hechos narrados y su congruencia con las huellas físicas encontradas son elementos relevantes de posibles hechos de tortura o maltratos. Método utilizado: interrogatorio y exploración física. Recomienda otras pruebas de posibles hechos de tortura.

h) Copia simple de examen psiquiátrico practicado a Cristina Vals Fernández, ciudadana española, de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, llevado a cabo por el doctor Pau Pérez-Sales, y solicitado por la Asociación Sin Fronteras, en donde se concluye que existe concordancia con lo que le informó la examinada y las alegaciones de tortura y los malos tratos; que existen secuelas de carácter psicológico evidenciables por exploración clínica y psicométrica, de carácter psiquiátrico, pero sobretudo en relación con su identidad personal y su percepción del mundo y de los demás.

i) Informe preliminar de veintidós de mayo de dos mil seis, de las acciones realizadas en relación con los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señala que existen evidencias de que algunos manifestantes rebasaron los límites de su derecho de manifestación lícita y pacífica, así como el deber de obedecer la ley, pero que aun esta circunstancia no justificaría el hecho de que la autoridad se excediera en el uso de la fuerza pública, con lo que se pudieran actualizar violaciones a diversos derechos fundamentales. Indica que al concluir las investigaciones emitirá un pronunciamiento conforme a las quejas recibidas.

j) *Ejemplar del informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, cuarta visita, veintinueve de mayo a cuatro de junio de dos mil seis, por medio del cual se recaban diversos testimonios de personas involucradas en los hechos que se suscitaron el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en el poblado de San Salvador Atenco. En este informe se recaban testimonios para esclarecer los hechos y establecer conclusiones y recomendaciones pero únicamente referidos a lo que les sucedió a los pobladores; en el propio documento se dice que aunque no pretende recoger u ocultar los comportamientos contrarios a la ley protagonizados por algunos manifestantes (como el corte a las vías de comunicación, secuestro a policías o las lesiones ocasionadas a policías) éstos no fueron el objeto del trabajo realizado.*

k) *Copia simple del informe alternativo al Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), "Violencia de estado contra mujeres privadas de libertad en México, el caso de San Salvador Atenco"; el cual concluye que las mujeres detenidas durante el operativo policiaco realizado en San Salvador Atenco, el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, fueron violentadas física y psicológicamente, además de que los policías transgredieron la legislación nacional e internacional aplicable. Asimismo, que les fueron vulneradas sus garantías fundamentales.*

l) *Video sobre el operativo policiaco de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, en Texcoco y San Salvador Atenco, en el cual se aprecian detenciones por parte de la policía de civiles, gente a la que están golpeando brutalmente y de manera constante; aparece un hombre de tez morena con pantalón de mezclilla y chamarra de piel, quien es alcanzado por un grupo de policías y es golpeado con toletes y pateado, a quien posteriormente trasladan cargando para ser detenido, se le oye quejándose y de su cara escurre sangre y se puede ver a un policía que se acerca a darle una patada; también se ve a mujeres detenidas y pateadas; en otra imagen se ve a un hombre correr y tropezarse, momento en el que lo alcanza la policía y lo golpean entre todos; está también parte de las reacciones de la familia del menor que murió por impacto de bala; se grabó el operativo de policías cuando entran a diversos inmuebles a buscar a las personas que van a detener; así como la forma en la que los apilan en camionetas para trasladarlos. Muchas son imágenes de foto, otros recortes de periódicos y otras imágenes extraídas de los noticiarios de Televisa. Las imágenes muestran el coraje y el descontrol de los elementos policiacos.*

m) *Video por medio del cual personas con acento español, recaban diversos testimonios de las personas detenidas en San Salvador Atenco, sobre los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, con duración de diecinueve minutos treinta y tres segundos, donde varios de ellos dicen ser ajenos al problema, que se les informó de las acusaciones que se les imputan días después de haberseles detenido, acusaciones consistentes en secuestro por equiparación, portación de arma blanca, injurias y lesiones; que estuvieron incomunicados, que no se les respetó la garantía de contar con un abogado al momento de sus declaraciones; que en el momento se reservaron su derecho a declarar, pero quisieron denunciar los delitos de los cuales fueron objeto, y que el Ministerio Público no se los permitió aduciendo que si no querían declarar tampoco podían denunciar; otros muestran las heridas que dicen les ocasionaron los elementos de la policía, así como el testimonio de lo que les ocurrió a las mujeres detenidas.*

n) *Video en donde rinden testimonio supuestos policías del Estado de México, y hacen una narración sucinta de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, los rostros de las personas que dicen ser policías del Estado de México y que participaron en el operativo, no se pueden reconocer, ni se observan los rasgos fisonómicos de sus rostros, ya que el formato del video fue alterado posiblemente para preservar su identidad.*

ñ) *Video de los testimonios de Valentina Palma, chilena, y Cristina Vals, española, quienes fueron expulsadas del país y narran lo sucedido, la primera llevaba once años en México y estudiaba algo relacionado con el cine, por lo que dice que al enterarse de lo que estaba sucediendo en el poblado multicitado, acudió a grabar por lo que fue detenida y se le despojó de su material. La segunda dice haber ido como observadora civil. Ambas narran los malos tratos sufridos, las violaciones y la forma en que ilegalmente fueron deportadas y expulsadas del país; y*

o) *Copias simples de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil seis, pronunciada en el juicio de garantías 634/2006-VI, promovido por Ignacio del Valle Medina y otros, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, contra actos del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial en Toluca en Almoloya de Juárez, Estado de México, consistente en el auto de formal prisión decretado en contra de los quejosos (con motivo de los hechos ocurridos el tres y cuatro de*

mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco). Sentencia que concedió el amparo para el efecto de que el Juez instructor deje insubsistente el auto de formal prisión impugnado y, con plenitud de jurisdicción, subsanando el vicio de motivación emita una nueva resolución.

Hasta aquí la lista de los elementos probatorios. Como señalé, considero que los datos que pueden recogerse de ellos tienen unas características que nos permiten asumir con un alto grado de probabilidad que los hechos ocurridos en San Salvador Atenco, Estado de México, son susceptibles de ser investigados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de investigación establecida en el artículo 97 constitucional.

Como puede verse, los elementos listados pueden considerarse **fiabiles** por el valor probatorio que, en el caso de un proceso ordinario, les asignarían las normas procesales en materia penal federal, concretamente, el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Penales que se refiere al valor jurídico de la prueba. Por otro lado, se estima que se trata de una diversidad de elementos probatorios (testimonios, fotografías, documentos, investigaciones oficiales, etcétera), que permiten considerar que se colma el requisito de **cantidad**. Se trata también de elementos **pertinentes** porque todos ellos se refieren inequívocamente a los hechos en cuestión. Entre ello, además, existe una conexión y una ausencia de contradicción entre ellos, tal que permite asumirlos como **coherentes**. Son, por otra parte, indicios que se ajustan a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, ya que no se trata de hechos inverosímiles o extraños en el contexto cultural y social en el que se suscitaron, así que puede afirmarse que cumplen con el requisito de la **garantía bien fundada**⁵.

No sería muy difícil que en este caso existieran **hipótesis alternativas** que nos hicieran pensar que no se trataba de un acto de aplicación de la fuerza para controlar un concreto desorden social. La idea de que los policías estaban cumpliendo con su deber no puede considerarse como alternativa, porque de ahí parte precisamente el problema: determinar si en el desarrollo de su trabajo, las fuerzas policíacas se extralimitaron o no en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se antoja difícil encontrar contraindicios que eliminaran cualquier tipo de duda en cuanto a la posible violación de garantías individuales, esto es, se cumple también el requisito de la **no refutación**.

La **hipótesis** que podría construirse sería la siguiente: por el tipo de elementos de prueba y/o indicios que existen en el expediente, puede considerarse que se configura una presunción fuerte de que se cometieron violaciones a los derechos fundamentales en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Considero que, a partir de todo lo dicho con antelación, la hipótesis cumple con los puntos del *test* antes apuntados: no ha sido refutada (una posibilidad para ello habría sido la votación que se dio en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de ejercer o no la facultad de investigación); no se han podido confirmar las hipótesis derivadas (por la misma razón); no existen hipótesis alternativas, por lo que no sería posible eliminarlas; y finalmente, la hipótesis es simple y coherente, ya que el núcleo fáctico es unívoco, medianamente claro y concreto.

Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y una fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia dictada en la sesión pública celebrada el seis de febrero último y de los votos: concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, particular del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, de minoría formulado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano y concurrente del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la solicitud 3/2006 de ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Sexto resolutivo.- México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

⁵ Para determinar la coherencia u la garantía bien fundada, puede tomarse en cuenta el contenido del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".